



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2756/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2756/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Martínez Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0101000126916, el particular requirió **en medio electrónico**:

“Hola buenas tardes me llamo José Luís Martínez y soy estudiante de la licenciatura en criminología, y me encuentro realizando mi tesis sobre el sistema de justicia juvenil, de acuerdo a los hechos ocurridos e informados por la Comisión de Derechos Humanos, en la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos, que se agravó hasta involucrar a 18 jóvenes, solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes.

Señale y precise quien expidió el nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, la fecha en que fue expedido y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo.

Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad. ?

Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos.



Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016.

Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del personal Guía Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ?

Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.” (sic)

II. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO SIN NÚMERO DEL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:

“ ...

Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 13, 20, 27, 93 fracción IV, 212, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sírvase encontrar los oficios SG/SSP/DEJDH/OT/1245/2016 de fecha 01 de septiembre y SG/SSP/DEJDH/OT/1178/2016 de fecha 26 de agosto, ambos suscritos por el Lic. Héctor Armando Ornelas Paramo, Encargado de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario; OM/SSP/DEA/SRH/1950/2016 de fecha 31 de agosto, suscrito por la Mtra. Mónica Ballesteros Romero, Subdirectora de Recursos Humanos; SG/SSP/DI/04226/2016 de fecha 31 de agosto, suscrito por el Mtro. Daniel Juárez Venancio, Director del Instituto de Capacitación Penitenciaria; SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2636/2016 de fecha 29 de agosto, suscrita por el Lic. José Antonio González Monroy, J.U.D. de Consulta y Regulación de Procesos Internos en la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes; y SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2582/2016 de fecha 26 de agosto signado por la Lic. Peda Diana Encarnación García, J.U.D. de Amparo y Derechos Humanos en la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes; todos del año en curso respectivamente, mediante los cuales dan respuesta a la solicitud antes citada.

Por otra parte, con relación a su petición consistente en: "...solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de



Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes." "Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad.?", "Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos.", "Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se ha aplicado el pasado 23 de marzo de 2016." "Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del personal Guía Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ?", "Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.", lo anterior por formar parte del Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Especificas del Personal de Seguridad Guías Técnicos, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todos las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes...", le informo que el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Gobierno en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de agosto de 2016, clasificó como información reservada la información requerida, para pronta referencia transcribo el Acuerdo de dicha sesión, que a la letra dice:

ACUERDO 09ICTSG1300816

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracciones VI, XXIII, XXVI, XXXIV, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 170, 173, 174, 175, 176, 183, fracciones 1 y IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMA la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0101000126916, en específico a la información referente a: "...solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes." "Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad.?", "Que



el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos.", "Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016.", "Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del persona! Guía Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ?", "Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.", lo anterior por formar parte del Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Especificas del Persona! de Seguridad Guías Técnicos, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todos las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes."

De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se mencionan los elementos en los que se funda y motiva el Acuerdo de este Órgano Colegiado:

-----PRUEBA DE DAÑO-----

Fuente de la Información	DIRECCIÓN GENERAL DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES DE LA SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Hipótesis de excepción	<p>Artículos 183, fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 183 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I. I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>...</p> <p>IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales</p>



	<p>Por otra parte la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, señala lo siguiente:</p> <p>*Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;</p> <p>..." (sic)</p> <p>Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:</p> <p>...</p> <p>XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>..." (sic)</p>
<p>Daño</p>	<p>Con la divulgación de la información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, esto es se vulnera la seguridad de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, ya que el dar a conocer "...solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes." "<u>Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad.?</u>", "<u>Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos.</u>", "<u>Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016.</u>", "<u>Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral</u></p>



	<p><u>para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del personal Guía Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ?”, “Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.”, lo anterior por formar parte del Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Especificas del Personal de Seguridad Guías Técnicos, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todos las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes.”, el cual se encuentra contenido dentro de los protocolos y manuales y se corre el riesgo de que el solicitante conozca el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos los cuales son homólogos en funciones al Personal de Custodia Penitenciaria (Custodio), ya que mientras que estos son los encargados de mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; salvaguardando la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad, manteniendo recluidas y en custodiada a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente, implementando políticas, programas y estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, para que se mantenga el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad, bajo los protocolos de actuación respectivos, así como la salvaguarda a la integridad de las personas y bienes en los Centros, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, con el objeto de prevenir la comisión de delitos, observando de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del Centro, el Guía Técnico es responsable de velar por la integridad física de la persona adolescente, del personal administrativo que labora en los Centro Especializado para Adolescentes, así como de la seguridad y vigilancia de las instalaciones, como garante del orden, respeto y la disciplina al interior del Centro Especializado para Adolescentes, como integrante de las Instituciones Policiales, teniendo además la función de acompañar a la persona adolescente en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades y de ejecución, haciendo uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, manteniendo la disciplina y evitando</u></p>
--	--

daños materiales, por medio del uso legítimo de la fuerza, debiendo tomar en cuenta el interés superior del adolescente, utilizando el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad, medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas adolescentes sujetos a la medida de sanción de internamiento y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna y segura en el interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes; por lo que de hacer del conocimiento público la información de solicitada por el particular, además del procedimiento para evaluar las actividades del personal guía técnico, así como la preservación del orden y la disciplina al interior de las Comunidades, se pone en riesgo la vida, seguridad o salud del personal público, visitantes, personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes tal y como se encuentra establecido en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el interés superior del adolescente que consiste en el derecho, principio y norma de procedimientos dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y de las instalaciones, ya que de conocer el peticionario de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades, conocería el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad, lo cual pondría en peligro la seguridad pública a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos, quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan los centros; los cuales tienen asignados funciones y puntos estratégicos en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, por lo que de hacer del conocimiento público el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades los cuales están contenidos los protocolos de seguridad, se pone en riesgo la seguridad del personal público, visitantes, Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes internas y de las instalaciones, pudiendo ocasionar riñas entre los adolescentes internos, motines y fugas; lo cual dañaría el interés que se protege, el cual consiste en salvaguardar la vida, seguridad o salud de una persona física.

Aunado a lo anterior y concatenando la fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con los artículos 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, de la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional, se establece que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán abstenerse, de dar a conocer por cualquier medio a quien



	<p>no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, estableciéndose de observancia obligatoria a las Instituciones de Seguridad Pública Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública y toda vez que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es dependiente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se estaría dañando el bien jurídico tutelado, ya que de ser entregados los protocolos y manuales en materia de seguridad los cuales contienen funciones específicas en caso de conatos de conflicto y/o violencia, se estaría dañando el bien jurídico tutelado y el perjuicio que se produciría al difundirse sería mayor, que el interés público de conocerla.</p> <p>Por lo cual es importante recalcar que si se proporciona el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades de esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, mismo que se encuentra en los protocolos manuales y de seguridad, se vería violentada y disminuida toda vez que la función de administrar, asegurar permanentemente la operación de estrategias, sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a preservar la seguridad en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes.</p> <p>Por lo que es imposible otorgar la información que solicita el peticionario, ya que con la divulgación de dicha información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, así como la efectividad de esta Dirección General a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario ya que su revelación ocasionaría daños en la salvaguarda de las Personas Adolescentes y/o Adultos Jóvenes internados en las Comunidades o Centros Especializados, así como la propia Institución, pues se estaría vulnerando el desempeño de las funciones encaminadas a salvaguardar la vida, seguridad o salud de una persona física, así como a la preservación del orden y la paz pública, y prevención de delitos.</p> <p>Previendo como riesgo inminente que personas con intenciones delictivas podrían atentar en contra de la integridad física y moral de los servidores públicos de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, al concebirse superiores en fuerza; en tal virtud, al difundirse la planeación táctica, se podría revelar el estado de fuerza, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad y pondría en peligro la seguridad pública de la Dependencia, dejando en desventaja las acciones</p>
--	---



	<p>tendientes a garantizar la seguridad pública; entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional y menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos y/o para evitar la comisión de delitos graves que constituyen un daño a la salvaguarda de las prerrogativas más elementales de las Personas Adolescentes y/o Adultos Jóvenes Interno, así como la de los Gobernados, con lo cual se vería disminuida el desempeño de las funciones de establecer, administrar y asegurar permanentemente la operación de las estrategias, sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a preservar el orden y la disciplina en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, así como garantizar y resguardar permanentemente la seguridad de los Adolescentes Internos, Servidores Públicos, Visitantes e instalaciones en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes y se estaría haciendo del conocimiento el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos que existe en cada uno de ellos, con lo cual se vulneraría la seguridad de cada Comunidad o Centro Especializado, haciendo endebles los mecanismos de seguridad ante las organizaciones delictivas que operan en la Ciudad de México, colocándolos en un estado de vulnerabilidad con relación al crimen organizado, por lo que jurídicamente es imposible otorgar la información que solicita el particular, ya que el posible daño que se causaría con la divulgación de dicha información podría provocar, caos en el interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, provocando intentos de fuga, motines, riñas, homicidios, etc.; vulnerando la seguridad de las instalaciones de las Comunidades o Centros Especializados, la vida y la seguridad de los adolescentes internos, del personal que labora en los mismos y los visitantes, incluso la seguridad pública de la Ciudad de México.</p> <p>Con lo cual se concluye que, su divulgación lesiona el interés que protege y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.</p>
Partes que se reservan	El Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Específicas del Personal de Seguridad Guías Técnicos, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todos las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes.
Plazo de reserva	3 años a partir de su clasificación misma que podrá estar accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
Autoridad Responsable	Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.
de su guarda, conservación y custodia	

...” (sic)

OFICIO SG/SSP/DEJDH/OT/1245/2016:

“Por instrucciones del Licenciado Antonio Hazael Ruíz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario y en alcance al oficio SG/SSP/DEJDH/OT/1178/2016, de fecha 26 de agosto de 2016, en el que se da atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000126916 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Por lo anterior y con la finalidad de atender completamente lo solicitado, se adjunta a la presente copia simple del oficio SG/SSP/DI/04226/2016, suscrito por el Mtro. Daniel Juárez Venancio, Director del Instituto de Capacitación Penitenciaria, el oficio número OM/SSP/DEA/SRH/1950/2016, suscrito por la Mtra. Mónica Ballesteros Romero, Subdirectora de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración y el oficio número SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2636/2016, suscrito por el Lic. José Antonio González Monroy, J.U.D. de de Consulta y Regulación de Procesos Internos dependiente de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes todas en esta Institución, en los que se da respuesta a la solicitud en comento y señala que en varios de los cuestionamientos solicito convocar a Comité de Transparencia de esta Institución.

...” (sic)

OFICIO OM/SSP/DEA/SRH/1950/2016:

“ ...

Al respecto se informa que el nombramiento del servidor público que actualmente ocupa el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Seguridad en la Dirección de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes adscrito a la Subsecretaria de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, fue expedido por el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Héctor Serrano Cortés, en fecha 01 de marzo de 2015.

Respecto a los criterios para la ocupación del cargo, esta Subdirección de Recursos Manos, se encuentra imposibilitada para contestar dicho cuestionamiento.

...” (sic)

OFICIO SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2636/2016:

“ ...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que conforme a lo establecido en la Circular 1 publicada en la Gaceta de fecha 18 de septiembre del año 2015 y el artículo 125 del Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal, se considera que quien pudiera detentar la información solicitada por el petionario, es la Dirección Ejecutiva de Administración.

Cabe señalar, que mediante el oficio número SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2582/2016, de fecha 26 de agosto de 2016, los demás puntos de la presente solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 169 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó convocar al Comité de Transparencia de esta Institución; a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones, confirme la propuesta de clasificación reservada de los puntos en mención.

...” (sic)



OFICIO SG/SSP/DI/04226/2016:

“ ...

Por lo anterior, le informo que respecto a la expedición de dicho nombramiento se remita a la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno o en su defecto a la Oficina de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México por ser esta quien lo otorga.

En cuanto a los criterios que se toman en cuenta para la ocupación del cargo en mención, le envío anexo en copia simple del Perfil de Puesto del Jefe de Unidad Departamental de Seguridad, que fue enviado a la Dirección General del Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública para evaluaciones de dicho perfil.

...” (sic)

OFICIO SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2582/2016:

“ ...

...como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y que obstruya la prevención o persecución de los delitos y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley

De la revisión hecha por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, respecto a "que el jefe de la Unidad Departamental de Seguridad de la comunidad Diagnóstico Integral para Adolescentes, informe de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se reserva el orden y la disciplina al interior de Comunidad", mediante la solicitud de información pública folio 0101000126916, se desprende que la misma contiene información en su modalidad de reservada, en virtud de contener información referente a la operatividad en materia de seguridad, de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, como lo es, evaluación a las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina interior de las Comunidades la cual está contenida en los protocolos y manuales de seguridad, además de como lo solicitado, se vulnerarían puntos estratégicos de vigilancia y supervisión a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan las Comunidades de los Centros Especializados para Adolescentes, los cuales tienen asignados funciones y puntos estratégicos de cómo actuar en materia de seguridad, como lo son los Guías Técnicos asignados al estacionamiento, Guías Técnico asignados al acceso principal, Guías Técnicos asignados a las aduanas, Guías Técnicos asignados a las torre de vigilancia y casetas de observación, Guías Técnicos asignados a los talleres, Guías Técnicos asignados área de gobierno, Guías Técnicos asignados al área de permanencia (puesto de mando), Guías Técnicos asignados a los patios, Guías Técnicos asignados a la



cocina, Guías Técnicos asignados al comedor, Guías Técnicos asignados al servicio médico, Guías Técnicos asignados al área de disposición y Guías Técnicos asignados a los dormitorios entre otras áreas específicas, con la finalidad de preservar el orden y la disciplina al interior de las Comunidades.

Dichos protocolos y manuales de seguridad contienen acciones específicas que evalúan a los guía técnicos en su desempeño para su permanencia, así como el de del el procedimiento para preservar el orden y la disciplina al interior de las Comunidades o Centros Especializado para Adolescentes y su actuar en caso de conatos de conflicto y/o violencia que de ser entregados a personas ajenas a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, se estaría vulnerando la seguridad al interior de los Centros Especializados, por lo que al dar conocer las acciones, funciones y puntos estratégicos de operación encaminados a mantener el orden y la disciplina al interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, y que solo personal de dichos Centros pueden tener acceso, ya que de lo contrario al proporcionar dicha información misma que se encuentra contenida en los protocolos y manuales de seguridad que se implementan en las Comunidades Especializadas, las Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, cualquier persona podría conocer actividades y acciones encaminadas a evaluar las actividades de los guías técnicos, con lo cual podrían sabotear dicho ejercicios, y por lo que respecta al orden y disciplina este se vería disminuido conllevando a que lo adolescentes que se encuentran internos en alguno de los Centro Especializado pudieran tener acceso de exterior a los protocolos y manuales en materia de seguridad, conociendo los mecanismos de contención, así como tener actitudes evasivas hacía el cumplimiento de los ya citados protocolos, provocando una inestabilidad de la seguridad al interior de los Centros Especializados para Adolescentes, ya que la función primordial de un Guía Técnico es la de responsabilizarse de velar por la integridad física de la persona adolescente instituciones policiales. Teniendo además la función de acompañar a la persona Adolescente y/o Adulto Joven en el desarrollo y cumplimiento de su tratamiento.

Por lo anterior esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes considera que la información que no ocupa, trata de información reservada por contener información que puede poner en riesgo la seguridad de las personas que se encuentran en dicho lugar (Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, guías técnicos, visitantes, personas servidoras públicas que laboran en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes) y se podría revelar el se podría revelar la acciones encaminadas a mantener el orden y la disciplina ya que se estaría conociendo el estado de fuerza, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad en cada uno de los puntos estratégicos y pondría en peligro la seguridad pública, por lo que exponer los protocolos y manuales de Seguridad multicitados, al dominio público se estaría poniendo en riesgo los mecanismos para garantizar las medidas de seguridad, el orden, la estabilidad de las Comunidades entras Especializados para Adolescentes y la Seguridad Pública, inclusive de la Ciudad de México, pues debe considerarse que dichos protocolos y manuales contienen información específica del actuar del personal de seguridad por conducto de los Guías Técnicos y sus puntos estratégicos de actuación en los que se depende



circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas y actividades cotidianas al interior de las Comunidades de Centros Especializados para Adolescentes, así como de concentración de personas en lugares específicos.

En este tenor, se debe señalar que la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5 fracción VIII y 40, fracción XXI, cita lo siguiente:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Instituciones de • Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

..." (sic)

CAPÍTULO I

De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetará a las siguientes obligaciones:*

...

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas.

..." (sic)

Por lo anterior se puede desprender que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es una Institución de Seguridad Pública y que entre las obligaciones de su personal esta abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada de la que se tenga conocimiento en ejercicio y con motivo del empleo, cargo o comisión, por lo que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, propone que la información solicitada sea clasificada como reservada con base en lo establecido en el artículo 183 fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tomando en consideración la siguiente prueba de daño:



Fuente de la
Información

DIRECCIÓN GENERAL DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES
DE LA SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Artículos 183, fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 183 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

Por otra parte la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, señala lo siguiente:

Hipótesis de
excepción

"Artículo 5 - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;
(sic)

Artículo 40 - Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

" (sic)

Con la divulgación de la información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, esto es se vulnera la seguridad de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, ya que el dar a conocer "...de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de la Comunidad..." (Sic), el cual se encuentra contenido dentro de los protocolos y manuales y se corre el riesgo de que el solicitante conozca el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos, quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan los centros; los cuales tienen asignados funciones y puntos estratégicos en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, por lo que de hacer del conocimiento público los el procedimiento para evaluar las actividades del personal guía técnico, así como la preservación del orden y la disciplina al interior de las Comunidades, se pone en riesgo la vida, seguridad o salud del personal público, visitantes, personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes tal y como se encuentra establecido en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el interés superior del adolescente que consiste en el derecho, principio y norma de procedimientos dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y de las instalaciones, ya que de conocer el peticionario de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades, conocería el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad, lo cual pondría en peligro la seguridad pública a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos, quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan los centros; los cuales tienen asignados funciones y puntos estratégicos en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, por lo que de hacer del conocimiento público el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades los cuales están

Daño

persona física, así como a la preservación del orden y la paz pública, y prevención de delitos.

Previendo como riesgo inminente que personas con intenciones delictivas podrían atentar en contra de la integridad física y moral de los servidores públicos de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, al concebirse superiores en fuerza; en tal virtud, al difundirse la planeación táctica, se podría revelar el estado de fuerza, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad y pondría en peligro la seguridad pública de la Dependencia, dejando en desventaja las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional y menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos y/o para evitar la comisión de delitos graves que constituyen un daño a la salvaguarda de las prerrogativas más elementales de las Personas Adolescentes y/o Adultos Jóvenes Interno, así como la de los Gobernados, con lo cual se vería disminuida el desempeño de las funciones de establecer, administrar y asegurar permanentemente la operación de las estrategias, sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a preservar el orden y la disciplina en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, así como garantizar y resguardar permanentemente la seguridad de los Adolescentes Internos, Servidores Públicos, Visitantes e instalaciones en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes y se estaría haciendo del conocimiento el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos que existe en cada uno de ellos, con lo cual se vulneraría la seguridad de cada Comunidad o Centro Especializado, haciendo endebles los mecanismos de seguridad ante las organizaciones delictivas que operan en la Ciudad de México, colocándolos en un estado de vulnerabilidad con relación al crimen organizado, por lo que jurídicamente es imposible otorgar la información que solicita el particular, ya que el posible daño que se causaría con la divulgación de dicha información podría provocar, caos, en el interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, provocando intentos de fuga, motines, riñas, homicidios, etc.; vulnerando la seguridad de las instalaciones de las Comunidades o Centros Especializados, la vida y la seguridad de los adolescentes internos, del personal que labora en los mismos y los visitantes, incluso la seguridad pública de la Ciudad de México.

Con lo cual se concluye que, su divulgación lesiona el interés que



los adolescentes internos, motines y fugas, lo cual dañaría el interés que se protege, el cual consiste en salvaguardar la vida, seguridad o salud de una persona física.

Aunado a lo anterior y concatenando la fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con los artículos 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, de la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional, se establece que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán abstenerse, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, estableciéndose de observancia obligatoria a las Instituciones de Seguridad Pública Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública y toda vez que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es dependiente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se estaría dañando el bien jurídico tutelado, ya que de ser entregados los protocolos y manuales en materia de seguridad los cuales contienen funciones específicas en caso de conatos de conflicto y/o violencia, se estaría dañando el bien jurídico tutelado y el perjuicio que se produciría al difundirse sería mayor, que el interés público de conocerla.

Por lo cual es importante recalcar que si se proporciona el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades de esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, mismo que se encuentra en los protocolos manuales y de seguridad, se vería violentada y disminuida toda vez que la función de administrar, asegurar permanentemente la operación de estrategias, sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a preservar la seguridad en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes.

Por lo que es imposible otorgar la información que solicita el peticionario, ya que con la divulgación de dicha información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, así como la efectividad de esta Dirección General a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario ya que su revelación ocasionaría daños en la salvaguarda de las Personas Adolescentes y/o Adultos Jóvenes internas en las Comunidades o Centros Especializados, así como la propia institución.



Partes que se reservan	El Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Específicas del Personal de Seguridad Guías Técnicas, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todos las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes
Plazo de reserva	3 años a partir de su clasificación misma que podrá estar accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
Autoridad Responsable de su guarda, conservación y custodia	Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 169 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar atentamente se convoque al Comité de Transparencia de esta Institución, a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones confirme la propuesta de clasificación reservada las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserve e orden y la disciplina al interior de las Comunidades, mismas que se encuentran contenidas en los protocolos y manuales de seguridad, en caso de riesgo grave o por motín y por lo que respecta a la función que debe tomar la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en esos casos, se encuentra dentro de protocolo de seguridad por lo cual no se puede proporcionar la información requerida, por los argumentos ante expuestos.

"Que el jefe de la Unidad Departamental de Seguridad de la comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016"... (sic)

Sobre el particular me permito informarle a Usted, lo siguiente:

En primer término, es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en la ley.

La función del Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, la desarrolló conforme a los protocolos y manuales de seguridad y toda vez que el artículo. 6, fracciones XXIII y XXVI de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y/Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece a la letra lo siguiente:

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley"

Asimismo, dicha Ley en su artículo 183 en las fracciones I, III y IX, establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, pueda poner en nesga la vida, seguridad o salud de una persona física y que obstruya la prevención o persecución de los delitos y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De la revisión hecha por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario; respecto a los protocolos y manuales de seguridad que se implementan en los Centros para Adolescentes, mediante la solicitud de información pública folio 0101000126916, desprende que la misma contiene información en su modalidad de reservada, en virtud de contener información referente a la operatividad en materia de seguridad, de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, como lo es los puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan las Comunidades o Centros Especializados, los cuales, tienen asignados funciones y puntos estratégicos de seguridad, como lo son los Guías Técnicos asignados al estacionamiento, Guías Técnicos asignados al acceso principal, Guías Técnicos asignados a las aduanas: Guías Técnicos asignados a las torres de vigilancia y casetas de observación, Guías Técnicos asignados a los talleres, Guías Técnicos asignados al área de gobierno, Guías Técnicos asignados al área de permanencia (puesto de mando), Guías Técnicos asignados a los patios,. Guías Técnicos asignados a la cocina, Guías Técnicos asignados al comedor, Guías Técnicos asignados al servicio médico, Guías Técnicos asignados al área de disposición y Guías Técnicos asignados a los dormitorios entre otras áreas específicas.

Dichos protocolos y manuales contienen funciones específicas en caso conatos de conflicto y/a violencia, que de ser entregados a personas ajenas a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, se estaría vulnerando la seguridad al interior de los Centros Especializados, por lo que al dar a conocer, las acciones, funciones y puntos estratégicos de operación en materia de seguridad, y que solo personal de dichos Centros pueden tener acceso, ya que de lo contrario al proporcionar dicha información contenida en los protocolos y manuales de seguridad que se implementan en las Comunidades Especializadas las Personas Adolescentes y/o Adultos Jóvenes, así como



las personas relacionadas a ellos, como cualquier persona podría conocer horarios, puntos de ubicación, movimientos de personal de seguridad, conllevando a que los adolescentes que se encuentran internos en alguno de los Centro Especializado pudieran tener acceso del exterior a los protocolos y manuales en materia de seguridad, conociendo los mecanismos de contención, así como tener actitudes evasivas hacia el cumplimiento de los ya citados protocolos, provocando una inestabilidad de la seguridad al interior de los Centros Especializados para Adolescentes ya que la función primordial de un Guía Técnico en las instituciones policiales. Teniendo además la función de acompañar a la persona Adolescente y/o Adulto Joven en el desarrollo y cumplimiento de su tratamiento.

Por lo anterior esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes considera que la información que nos ocupa, trata de información reservada por contener información que puede poner en riesgo la seguridad de las personas que se encuentran en dicho lugar (Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, guías técnicos visitantes, personas servidoras públicas que laboran en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes), se podría revelar el estado de fuerza, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad y pondría en peligro la seguridad pública, por lo que al exponer los protocolos y manuales de Seguridad multicitados, al dominio público se estaría poniendo en riesgo los mecanismos para garantizar las medidas de seguridad, el orden, la estabilidad de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes la Seguridad Pública, inclusive de la Ciudad de México, pues debe considerarse que dichos protocolos o manuales contienen información específica del actuar del personal de seguridad y sus puntos estratégicos de actuación en los que se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas y actividades cotidianas al interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes , y de concentración de personas en lugares específicos.

En este tenor, se debe señalar que la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5, fracción VIII y.40, fracción XXI, cita lo siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

*VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;
(sic)*

"CAPÍTULO I

De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública



Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medida quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en (ilegible)

Por lo anterior, se puede desprender que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es una Institución de Seguridad Pública y que entre las obligaciones de su personal esta abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que se tenga conocimiento en ejercicio y con motivo del empleo, cargo o comisión, con el objeto de garantizar el cumplimiento 'de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, considerándose como información reservada por disposición expresa de la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional, por lo que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, propone que la información solicitada sea clasificada como reservada con base en lo establecido en el artículo 183 fracciones 1 y IX de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en consideración la siguiente prueba de daño:

[Transcribe prueba de Daño descrita en párrafos que anteceden]

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 169 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar atentamente se convoque al Comité de Transparencia de esta Institución, a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones; confirme la propuesta de clasificación reservada el desarrollo de las funciones que el jefe de la Unidad adscritas a esta Dirección General, que pudieran desempeñar conforme a su actuación al desarrollo y acciones en caso de conflicto y/o violencia, ya que dichas funciones de específicas en caso de conatos de conflicto y/o violencia se encuentra dentro del protocolo de seguridad por lo cual no se puede proporcionar la información requerida, por los argumentos antes expuestos.

"Que informe el jefe de la Unidad Departamental de Seguridad de la comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016"... (sic)



Sobre el particular me permito informarle a Usted, lo siguiente:

En primer término es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo: el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en la ley, que los programas de operación y sistemas de seguridad en la Comunidad, que garantizan la seguridad, se encuentran establecidos en los protocolos y manuales de seguridad y toda vez que el artículo 6, fracciones XXIII y XXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece a la letra lo siguiente:

[Trascribe el precepto aludido]

Asimismo, dicha Ley, en su artículo 183 en las fracciones I y IX, establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, pueda poner en riesgo la vida seguridad o salud de una persona física y que obstruya la prevención o persecución de los delitos y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De la revisión hecha por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, respecto a los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, que garantizan la seguridad, que se implementan en los Centros para Adolescentes, se encuentran en los protocolos y manuales de seguridad, mediante la solicitud de información pública folio 0101000126916, es en virtud de que la información referente a la operatividad en materia de seguridad, de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, como lo es, los puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos, quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan las Comunidades o Centros Especializados, los cuales tienen asignados funciones y puntos estratégicos de seguridad, como lo son los Guías Técnicos asignados al estacionamiento, Guías Técnicos asignados al acceso principal, Guías Técnicos asignados a las aduanas, Guías Técnicos asignados a las torres de vigilancia y casetas de observación, Guías Técnicos asignados a los talleres, Guías Técnicos asignados al área de gobierno, Guías Técnicos asignados al área de permanencia (puesto de mando), Guías Técnicos asignados a los patios, Guías Técnicos asignados a la cocina, Guías Técnicos asignados al comedor, Guías Técnicos asignados al servicio médico, Guías Técnicos asignados al área de disposición y Guías Técnicos asignados a los dormitorios entre otras áreas específicas.



Dichos protocolos y manuales contienen funciones específicas en caso conatos de conflicto y/o violencia, que de ser entregados a personas ajenas a la Dirección General de Tratamiento para ,Adolescentes, se estaría vulnerando la seguridad al interior de los Centros Especializados, por lo que al dar a conocer el funcionamiento de los programas de operación y sistemas de seguridad I interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, mismos que están regulados en los protocolos y manuales de seguridad, se vulneran las acciones, funciones y puntos estratégicos de operación en materia de seguridad, y que solo personal de dichos Centros pueden tener acceso, ya que de lo contrario al proporcionar dicha información contenida en los protocolos y manuales de seguridad que se implementan en las Comunidades Especializadas, las Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, así como las personas relacionadas a ellos, como cualquier otra persona podría conocer: horarios, puntos de ubicación, movimientos de personal de seguridad, estado de fuerza capacidad de reacción, rondines dentro y fuera de las Comunidades o Centros Especializados, operaciones practicas, claves especificas, lo cual conllevaría a que los adolescentes que se encuentran internos en alguno de los Centro Especializado pudieran tener acceso del exterior a los protocolos y manuales en materia de seguridad, conociendo los mecanismos de contención, así como tener actitudes evasivas hacia el Cumplimiento de los ya citados protocolos, provocando una inestabilidad de la seguridad al interior de los Centros Especializados para Adolescentes, ya que la función primordial de un Guía Técnico es la de responsabilizarse de velar por la integridad física de la persona adolescente, siendo garante del orden, respeto y la disciplina al interior de la Comunidad o Centro Especializado e integrante de las instituciones policiales. Teniendo además la función de acompañar a la persona Adolescente y/o Adulto Joven en el desarrollo y cumplimiento de su tratamiento.

Por lo anterior, esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes considera que la información que nos ocupa, trata de información reservada por contener información que puede poner en riesgo la seguridad de las personas que se encuentran en dicho lugar (Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, Guías Técnicos, Visitantes, Personas Servidoras Públicas que laboran en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes) y se podría revelar el estado de fuerza la capacidad de actuar y de reacción del personal de garantizar las medidas de seguridad, el orden, la estabilidad de las Comunidades o Centros Especializados para adolescentes y la Seguridad Pública, inclusive de la Ciudad de México, pues debe considerarse que dichos protocolos y manuales contienen información específica del actuar del personal de seguridad por conducto de los Guías Técnicos y sus puntos estratégicos de actuación en los que se desprenden circunstancias de tiempo modo y lugar, de conductas y actividades cotidianas al interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, así como ce concentración de personas en lugares específicos.

En ese tenor, se debe señalar que la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5 fracción VIII, y 40 fracción XXI, cita lo siguiente:



[Transcribe los preceptos señalados]

Por lo anterior se puede desprender que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es una Institución de Seguridad Pública y que entre las obligaciones de su personal esta abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, considerándose como información reservada por disposición expresa de la ley como reservada con base en lo establecido en el artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en consideración la siguiente prueba de daño:

[Transcribe prueba de Daño descrita en párrafos que anteceden]

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 169 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar atentamente se convoque al Comité de Transparencia de esta Institución, a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones, confirme la propuesta de clasificación reservada los programas de operación y' sistemas de seguridad, en la Comunidad, que garantizan la seguridad y que se encuentran en los protocolos y manuales de seguridad que se implementan en las Comunidades o Centros Especializados para adolescentes, en caso de riesgo grave o por motín y por lo que respecta a la función que debe tomar la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en esos casos, se encuentra dentro del protocolo de seguridad por lo cual no se puede proporcionar la información requerida por los argumentos antes expuestos.

"Que informe el jefe de la Unidad Departamental de Seguridad de la comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, cuáles fueron sus sugerencias sobre posibles cambios y rotación del personal guía técnico observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura a zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016" (Sic)

Sobre el particular me permito informarle a Usted, lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 6 fracciones XIII, XIV y XXV, 8, 203 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la manifestación de la solicitud de "cuáles fueron sus sugerencias", no constituye una solicitud de información evidentemente no es atendible a través de su derecho a la información pública, toda vez que tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca una justificación encaminada a Obtener una declaración o pronunciamiento respecto de



situaciones de interés personal, aspectos que no están reconocidos en la de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México.

*De dicha manifestación se advierte que es meramente subjetiva y que requiere de apreciaciones personales por parte del titular del **jefe de la Unidad Departamental de Seguridad de la comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes** y respecto de las cuales el particular pretende obligar a ésta Dirección General a que responda los cuestionamientos satisfaciendo sus intereses.*

Sobre este particular, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares obtener una actuación o en su Caso un Pronunciamiento respecto de una situación jurídica en concreto a partir de posturas subjetivas a la realización de acciones atribuidas a esta autoridad, que de ninguna manera pueden ser analizadas con base a la citada Ley a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en la ley.

Por lo que no se emitieron sugerencias sobre posibles cambios y rotación personal guía, técnico observando su actitud y el desempeño de sus funciones, sino que se siguió lo establecido en él protocolo y manuales de seguridad, y toda vez que el artículo 6, fracciones XXIII y XXVI le la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece a la letra lo siguiente:

[Transcribe el precepto aludido]

Asimismo, dicha Ley, en su artículo 183 en las fracciones I, III y IX, establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y que obstruya la prevención o persecución de los delitos y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en ésta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De la revisión hecha por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, respecto a los cambios y rotaciones del personal guía técnico, a fin de dar cobertura a zonas estratégicas o vulnerables de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, adscritas de esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaria de Sistema. Penitenciario, se encuentran en los protocolos y manuales de seguridad, mediante la solicitud de información pública folio 0101000126916, se desprende que la misma contiene información en su modalidad de reservada, en virtud de contener información referente a la operatividad en materia de seguridad, de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, como lo es, los puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de



seguridad por conducto de los Guías Técnicos, quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan las Comunidades o Centros Especializados, los cuales tienen asignados funciones y puntos estratégicos de seguridad, como lo son los Guías Técnicos asignados al estacionamiento, Guías Técnicos asignados al acceso principal, Guías Técnicos asignados a las aduanas, Guías Técnicos asignados a las torres de vigilancia y casetas de observación, Guías Técnicos asignados a los talleres, Guías Técnicos asignados al área de gobierno; Guías Técnicos asignados al área de permanencia (puesto de mando), Guías Técnicos asignados a los patios, Guías Técnicos asignados a la cocina, Guías Técnicos asignados al comedor, Guías Técnicos asignados, al servicio médico, Guías Técnicos asignados al área de disposición y Guías Técnicos asignados a los dormitorios.

Dichos protocolos y manuales contienen funciones específicas como lo son cambios y rotaciones del personal guía técnico, a fin de dar cobertura a zonas estratégicas o vulnerables de las Comunidades o Centro Especializados para Adolescentes adscritas a de esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, por lo que en caso conatos de conflicto y/o violencia, que de ser entregados a personas ajenas a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, se estaría vulnerando la seguridad al interior de las Comunidades o Centros Especializados, por lo que al dar a conocer las acciones funciones y puntos estratégicos de operación en materia de seguridad, y que solo personal de dichos Centros pueden tener acceso, ya que de lo contrario al proporcionar dicha información contenida en los Protocolos y manuales de seguridad que se implementan en las Comunidades Especializadas, las personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, así como las personas relacionadas á ellos, como cualquier persona podría conocer horarios, puntos de ubicación, movimientos de personal de seguridad, estado de fuerza, capacidad de reacción, rondines dentro y fuera de las Comunidades o Centros Especializados, operaciones tácticas, claves específicas, lo cual conllevaría a que los adolescentes que se encuentran internos en alguno de los Centro Especializado pudieran tener acceso del exterior a los protocolos y manuales en materia de seguridad, conociendo los mecanismos de contención, así como tener actitudes evasivas hacia el cumplimiento de los ya citados protocolos, provocando una inestabilidad de la seguridad al interior de los Centros Especializados para Adolescentes, ya que la función primordial de un Guía Técnico es la de responsabilizarse de velar por la integridad física de la persona adolescente, siendo garante del orden, respeto y la disciplina al interior de la Comunidad o Centro Especializado e integrante de las instituciones policiales. Teniendo además la función de acompañar a la persona Adolescente y/o Adulto Joven en el desarrollo y cumplimiento de su tratamiento.

Por lo anterior esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes conside0 que la información que nos ocupa, trata de información reservada por contener información que puede poner en riesgo la seguridad de las personas que se encuentran en dicho lugar (Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, guías técnicos, visitantes, personas



servidoras públicas que laboran en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes), se podría revelar el estado de fuerza, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad y pondría en peligro la seguridad pública, por lo que al exponer los protocolos y manuales de Seguridad multicitados, al dominio público se estaría poniendo en riesgo los mecanismos para garantizar las medidas de seguridad, el orden, la estabilidad de las Comunidades o Centros, Especializados para Adolescentes y la Seguridad Pública, inclusive de la Ciudad de México, pues debe considerarse que dichos protocolos y manuales contienen información específica del actuar del personal de seguridad y sus puntos estratégicos de actuación en los que se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas Y actividades cotidianas y rotaciones del personal guía técnico, a fin de dar cobertura, a zonas estratégicas o vulnerables de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes adscritas a de esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario , y de concentración de personas en lugares específicos.

En este tenor, se debe señalar que la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5 fracción VIII y 40, fracción XXI, cita lo siguiente:

[Transcribe los preceptos aludidos]

Por lo anterior se puede desprender que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es una Institución de Seguridad Pública y que entre las obligaciones de su personal esta abstenerse conforme a las disposiciones aplicables de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo; honradez y respeto a los derechos humanos, considerándose como información reservada por disposición expresa de la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional. Por lo que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, propone que la información solicitada sea clasificada como reservada con base en lo establecido en el artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en consideración la siguiente prueba de daño:

[Transcribe prueba de Daño descrita en párrafos que anteceden]

*Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 169 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar atentamente se convoque al Comité de Transparencia de esta Institución, a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones, confirme la propuesta de clasificación reservada **los cambios y rotaciones del personal guía técnico, a fin de dar cobertura a zonas estratégicas o vulnerables**, en las Comunidades o Centros Especializados para adolescentes, en caso de riesgo grave o por*



motín y por lo que respecta a la función que debe tomar la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en esos casos, ya que dichas funciones de específicas en caso de conatos de conflicto y/o violencia se encuentra dentro del protocolo de seguridad por lo cual no se puede proporcionar la información requerida, por los argumentos antes expuestos.

"Que informa y remita en forma electrónica el jefe de unidad departamental de seguridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, cuales son los medios, técnicas, y procedimientos que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esta Comunidad" (sic)

Sobre el particular me permito informarle a usted lo siguiente:

En primer término, es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan" como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse Confidencial en Ciertos supuestos.

El artículo 6, fracciones XXIII y XXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece a la letra lo siguiente:

[Transcribe dichos preceptos]

Asimismo, dicha Ley, en su artículo 183 en las fracciones I y IX, establecen que como información reservada deberá clasificarse aquella cuya publicación, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y que obstruya la prevención o persecución de los delitos y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

De la revisión hecha por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, respecto a la solicitud de información y remisión en forma electrónica de los medios, técnicas, y procedimientos que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en las Comunidades, mediante la solicitud de información pública folio 0101000126916, es importante aclarar que los medios, técnicas y procedimientos que se implementan se encuentran contenidos en los protocolos y manuales de seguridad, los cuales no obran en forma electrónica, ya que dichos instrumentos se encuentran en papel de forma física, sino que dentro de los mismos se encuentra diversa normatividad de aplicación obligatoria para el personal de seguridad, además de que no obran en forma electrónica, ya que dichos instrumentos se encuentran en papel de forma física. Ahora bien de los protocolos y manuales de seguridad, se desprende que contiene información en su modalidad de reservada, en virtud de contener información referente a la operatividad en materia de seguridad, de las



Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, como lo es los puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan las Comunidades o Centros Especializados, los cuales tienen asignados funciones y puntos estratégicos de seguridad, como lo son los Guías Técnicos asignados al estacionamiento, Guías Técnicos asignados al acceso principal, Guías Técnicos asignados a las aduanas, Guías Técnicos asignados a las torres de vigilancia y casetas de observación, Guías Técnicos asignados a los talleres, Guías Técnicos asignados al área de gobierno, Guías Técnicos asignados al área de permanencia (puesto de mando), Guías Técnicos asignados a los patios, Guías Técnicos asignados a la cocina, Guías Técnicos asignados al comedor, Guías Técnicos asignados al servicio médico, Guías Técnicos asignados al área de disposición y Guías Técnicos asignados a los dormitorios entre otras áreas específicas.

Dichos protocolos y manuales contienen funciones específicas en caso conatos de conflicto y/o violencia que de acciones, funciones y puntos estratégicos de operación en materia de seguridad, y que solo personal de dichos Centros pueden tener acceso, ya que de lo contrario al proporcionar dicha información contenida en los protocolos y manuales de seguridad que se implementan en las Comunidades Especializadas, las Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, así como los medios, técnicas, y procedimientos que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina que se implementan en las Comunidades Especializadas, las Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes. Así como las personas relacionadas a ellos, podrían conocer horarios, puntos de ubicación, movimientos de personal de seguridad, estado de fuerza, capacidad de reacción, rondines dentro y fuera de las Comunidades o Centros Especializados, operaciones tácticas, claves específicas, lo cual conllevaría a que los adolescentes que se encuentran internos en alguno de los Centro Especializado pudieran tener acceso del exterior a los protocolos y manuales en materia de seguridad, conociendo los mecanismos de contención, así como tener actitudes evasivas hacia el cumplimiento de los ya citados protocolos, provocando una inestabilidad de la seguridad al interior, de los Centros Especializados para Adolescentes, ya que la función primordial de un Guía Técnico evita de responsabilizarse de velar por la integridad física de la persona adolescente, siendo garante del orden respeto y la disciplina al Interior de la Comunidad o CENTRO Especializado e integrante de las instituciones policiales, teniendo además la función de acompañar a la persona Adolescente y/o Adulto Joven en el desarrollo y cumplimiento de su tratamiento.

Por lo anterior esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes considera' que la afirmación que nos ocupa, trata de información reservada por contener información que puede poner en riesgo la seguridad de las personas que se encuentran en dicho lugar (Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, guías técnicos, visitantes, personas servidoras públicas que laboran en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes), se podría revelar el estado de fuerza, la capacidad de actuar y de reacción



del personal de seguridad y pondría en peligro la seguridad pública, por lo que al exponer la información y remisión en forma electrónica, de los medios, técnicas, y procedimientos que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en las Comunidades la cual está contenida en los protocolos y manuales de Seguridad multicitados, al dominio público se estaría poniendo en riesgo los mecanismos para garantizar las medidas de seguridad, el orden, la estabilidad de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes y la Seguridad Pública, inclusive de la Ciudad de México, pues debe considerarse que dichos protocolos y manuales contienen información específica como lo es la información de los medios, técnicas, y procedimientos que se implementan para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en las Comunidades así como el actuar del personal de seguridad y sus puntos estratégicos de actuación en los que se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas y actividades cotidianas al interior: de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes , y de concentración de personas en lugares específicos.

En este tenor, se debe señalar que la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, cita lo siguiente:

[Transcribe los preceptos señalados]

Por lo anterior se puede desprender que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es una Institución de Seguridad Pública y que entre las obligaciones de su personal esta abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez .y respeto a los derechos humanos, considerándose como información reservada por disposición expresa de la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional. Por lo que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, propone que la información solicitada sea clasificada como reservada con base en lo establecido en el artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia ,Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en consideración la siguiente prueba de daño:

[Transcribe prueba de Daño descrita en párrafos que anteceden]

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 169 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar atentamente se convoque al Comité de Transparencia de esta Institución, a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones confirme la propuesta de clasificación reservada la información referente a los medios, técnicas, y procedimientos que se implementan para preservar la seguridad, el orden y la disciplina



en las Comunidades, ya que dichas funciones de específicas en caso de conatos de conflicto y/o violencia se encuentra dentro del protocolo de seguridad por lo cual no se puede proporcionarla información requerida, por los argumentos antes expuestos.
..." (sic)

III. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“Primero.- “La entrega de información no corresponde con lo solicitado y clasifica la información solicitada como reservada.

Segundo.- En la última parte de la solicitud en donde refiere **“...y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo.”** la entrega de información que no corresponda con lo solicitado toda vez que remiten copias de los escaneo de unos documentos sobre el perfil del puesto mismos que a su vez remite un órgano llamado dirección general de control de confianza de la secretaría de seguridad pública, **y el espíritu de la pregunta va relacionado a los criterios tomados por parte de la dirección general para que el servidor público que actualmente tiene el cargo de jefe de unidad departamental de seguridad en la comunidad de diagnostico integral para adolescentes continúe con ese cargo, dadas las riñas suscitadas en el mes de mayo en esa comunidad, según publicaciones de los medios electrónicos de comunicación que fueron publicadas en las redes sociales, y la información remitida habla de perfil del puesto (en lo formal) y yo solicite criterios del mando superior hacia ese servidor público.**

Tercero.- Causa agravio en perjuicio el acuerdo 09/CTSG/300816 de fecha 30 de agosto de 2016, emitido por el “comité de transparencia de la secretaría de gobierno” en su sesión quinta extraordinaria toda vez que viola el principio constitucional de máxima publicidad, además de que infringe la segunda hipótesis de la fracción VIII del artículo 234 “La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante” toda vez que emiten una serie de copias escaneadas en donde alegan un sin fin de hipótesis normativas como prueba de daño, y **no se justifica de manera clara y precisa la forma en que la información que solicite pueda provocar un daño real a la seguridad de los adolescentes que se encuentra en las comunidades o la forma precisa en que se vulneraría la seguridad de estos si se me proporciona dicha información, de hecho exponen una hipótesis de delincuencia organizada en donde yo pudiera utilizar esta información para fines de “saboteo de la seguridad”, una vez más sin que puedan precisar de forma clara como puedo dañar la seguridad.**



Cuarto.- *Ese instituto debe brindar protección a mi derecho humano a la información pública porque ya se encuentran dañadas las instituciones públicas, y más las de seguridad como lo es el caso de sistema penitenciario, cabe recordar ejemplos de decrecía y desinformación por parte del ente obligado como el caso de la fuga de dos reos del reclusorio preventivo varonil oriente hace unos meses en donde la información emitida por el ente fue criticada y descalificada por la ciudadanía y los medios de comunicación, el caso de la información que solicito ya fue tema de la misma asamblea legislativa de la ciudad de México a la que se le negó también, resulta absurdo que el ente obligado señale sin fundar ni motiva que si se me proporciona la información yo pueda vulnerar la seguridad de la institución, con dicho criterio viola flagrantemente mi derecho humano a la información pública.*

*En ese tenor resulta aplicable al caso los acontecimientos de Ayotzinapan y más recientemente en Oaxaca con los maestros, en donde la ciudadanía exige el acceso a la información a los entes obligados y el desuso de la discrecionalidad por parte de estas autoridades que se niegan a brindar ese acceso a los ciudadanos alegando un sin fin de argucias legaloides sin mérito constitucional que las soporte, recibiendo duras críticas de los ciudadanos y descalificación de los medios de comunicación masivos, como es el caso en nuestra actualidad y realidad, de las redes sociales.
..." (sic)*

IV. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante el oficio SG/OIP/1751/2016 del seis de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

*Con el objeto de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, apegándonos al principio de máxima publicidad, contenido en los artículos 5 fracción IV y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en alcance a la respuesta de fecha 01 de septiembre de 2016, se emite la presente respuesta complementaria, mediante la cual se anexa copia simple de los oficios **SG/SSP/DEJDH/OT/1508/2016**, de fecha 30 de septiembre de 2016, a través del cual, el Lic. Héctor Armando Ornelas Páramo, Encargado de la Oficina de Transparencia de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, remite copia simple de los oficios **OMISSP/DEA/SRH/262912016**, de fecha 29 de septiembre del presente año, suscrito por la Mtra. Mónica Ballesteros Romero, Subdirectora de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración, y **D1105046/2016**, de fecha 30 de septiembre del año en curso, signado por el Mtro. Daniel Juárez Venancio, Director del Instituto de Capacitación Penitenciaria, por medio de los cuales dan atención a la parte del requerimiento relativo a: "...y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo."; así como "En la última parte de la solicitud en donde refiere "...y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo." la entrega de información que no corresponda con lo solicitado toda vez que remiten copias de los escaneo de unos documentos sobre el perfil del puesto mismos que a su vez remite un órgano llamado dirección general de control de confianza de la secretaría de seguridad pública, y el espíritu de la pregunta va relacionado a los criterios tomados por parte de la dirección general para que el servidor público que actualmente tiene el cargo de jefe de unidad departamental de seguridad en la comunidad de diagnostico integral para adolescentes continúe con ese cargo, dadas las riñas suscitadas en el mes de mayo en esa comunidad, según publicaciones de los medios electrónicos de comunicación que fueron publicadas en las redes sociales, y la información remitida habla de perfil del puesto (en lo formal) y yo solicite criterios del mando superior hacia ese servidor público." (sic)*

La presente respuesta complementaria, se pronuncia conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, garantizando con lo que precede el efectivo acceso de toda persona a la información pública, así como al principio de máxima publicidad..." (sic)

*En los oficios anexos a la respuesta complementaria se le informo al recurrente lo siguiente: **Oficio: OM/SSP/DEAISRH/2629/2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, signado por la Mtra. Mónica Ballesteros Romero, Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración.***

"...Señale y precise quien expidió el nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, la fecha en que fue expedido y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo..."(sic)

*Ante dicha solicitud se informó mediante el similar **OMISSP/DEA/SRH/1950/2016**, que el nombramiento del servidor público que actualmente ocupa el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Seguridad en la Dirección de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, fue expedido por el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Héctor Serrano Cortés, en fecha 01 de marzo de 2015.*

Respecto a la segunda parte de la solicitud referente a los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo, solicito se le informe al peticionario que no existen como tal criterios para la ocupación de plazas, sin embargo la ocupación de una plaza de estructura como lo es la Jefatura de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, se realiza en base lo establecidos en el numeral 1.3.11 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, normatividad que rige la Administración Pública del Distrito Federal, lineamientos que a la letra dicen:

"1.3.11.- Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa evaluación favorable de la CGEDP.

La evaluación del personal de estructura a que se refiere el párrafo anterior, será aplicable para el caso de ingreso a alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad. Podrá exceptuarse la evaluación citada en los casos en que las o los servidores públicos sean objeto de promoción para ocupar un nuevo cargo o cambio de categoría dentro de la misma estructura de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de que se trate,



siempre y cuando hayan venido prestando sus servicios de manera continua y cumplan con los siguientes lineamientos:

1.- Previo a que la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad realice la solicitud de visto bueno, deberá verificar:

a) Que la persona propuesta haya sido evaluada previamente por la CGEDP. (Dichas evaluaciones no deberán ser anteriores a un año).

b) Que el resultado de las evaluaciones previamente practicadas respecto del puesto o cargo para el que fue evaluado, haya sido "Sí Perfil".

II.- Si la persona propuesta no cumple con lo anterior la CGEDP no entrará al estudio del caso en particular.

III.- Una vez que la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad haya comprobado que se cumple con lo señalado por los incisos a) y b), de la fracción 1 de este numeral, deberá enviar a la CGEDP la solicitud respectiva, a la que deberá acompañar:

a) El perfil del puesto que se pretende ocupar.

b) La documentación oficial con la que acredite que la persona propuesta ha venido prestando sus servicios en el ente público de manera continua.

IV.- Recibida la solicitud y documentación requerida, la CGEDP deberá:

a) Verificar la vigencia de las evaluaciones realizadas previamente en atención a la batería de exámenes que fueron practicados (6/12 meses de vigencia).

b) Una vez validada la vigencia de las evaluaciones previamente practicadas, entrar al estudio del caso concreto para resolver lo procedente, contando con un término de tres días hábiles para emitir su respuesta, en la cual se determinará:

1) Otorgar el visto bueno.- Cuando del resultado de las evaluaciones previamente practicadas se desprenda que la persona cumple con el perfil requerido para el puesto o encargo al que fue propuesto; o

2) No otorgar el visto bueno.- Cuando del resultado de las evaluaciones previamente practicadas se desprenda que la persona no cumple con el perfil requerido para el puesto o cargo al que fue propuesto.

V.- En el resultado de la solicitud de visto bueno, la CGEDP podrá hacer las recomendaciones que considere pertinentes para mejorar el desempeño laboral de la persona propuesta".



Lo anterior a efecto de satisfacer en su totalidad la solicitud hecha por el peticionario, sin embargo se sugiere que para el caso de duda respecto al trámite de ingreso en las plazas de estructura en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México dicha petición sea realizada a la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional dependiente de la Contraloría General." (sic)

Oficio: DI/0504612016, de fecha 30 de septiembre de 2016, signado por el Mtro. Daniel Juárez Venancio, Director del Instituto de Capacitación Penitenciaria.

"criterios tomados por parte de la dirección general para que el servidor público que actualmente tiene el cargo de jefe de unidad departamental de seguridad en la comunidad de diagnóstico integral para adolescentes continúe con ese cargo"

Por lo anterior, es de mencionar y aclararse que respecto a los criterios para efectos de permanencia de un servidor público continúe en su cargo, se basan en los criterios establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 7 fracciones VI y VIII, 40 fracción X, 88 apartado B, 96 y 108, que a la letra dice:

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

(..)

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de agentes del Ministerio Público y peritos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:



(...)

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir 010 de bachillerato;

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;



XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 96.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

Por lo que la Dirección General del Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, es quien toma estos criterios para evaluar al personal de estructura de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, para su ingreso y su PERMANENCIA. (sic)

B. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Acto o resolución que se impugna:

"El Oficio sin número de fecha 01 de septiembre de 2016, signado por Ariadna Berenice Velázquez Olivares, responsable de la oficina de información pública de la secretaría de gobierno de la ciudad de México, con el que se da respuesta a mi solicitud con número de folio 0101000126916 y cuerdo 09/CTSG/300816 de fecha 30 de agosto de 2016, emitido por el "comité de transparencia de la secretaria de gobierno" en sesión quinta extraordinaria." (sic)

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación:

"Derivado del oficio de respuesta a la solicitud con número de folio 0101000126916, se actualizan las hipótesis normativas contenidas en las fracciones I y V del artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; La clasificación de la información; y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; toda vez que citan un acuerdo 09/CTSG/300816 de fecha 30 de agosto de 2016, emitido por el "comité de transparencia de la secretaría de gobierno", en el que se Clasifica la información solicitada como reservada.



En la última parte de la solicitud en donde refiere "...y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo." la entrega de información que no corresponde lo solicitado toda vez que remiten copias de los escaneo de unos documentos sobre el perfil del puesto mismos que a su vez remite un órgano llamado dirección general de control de confianza de la secretaría de seguridad pública, y el espíritu de la pregunta va relacionado a los criterios tomados por parte de la dirección general para que el servidor público que actualmente tiene el cargo de jefe de unidad departamental de seguridad en la comunidad de diagnostico integral para adolescentes continúe con ese cargo, dadas las riñas suscitadas en el mes de mayo en esa comunidad, según publicaciones de los medios electrónicos de comunicación que fueron publicadas en las redes sociales, y la información remitida habla de perfil del puesto (en lo formal) y yo solicite criterios del mando superior hacia ese servidor público." (sic)

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

"Causa agravio en mi perjuicio el Oficio sin número de fecha 01 de septiembre de 2016, signado por arianda Berenice Velázquez olivares responsable de la oficina de información pública de la secretaría de gobierno de la ciudad de México, con el que se da respuesta a mi solicitud con número de folio 0101000126916, porque el ente obligado infringe en mi perjuicio el derecho humano de acceso a la información pública toda vez que el derecho a la información será garantizado por el Estado reza el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la neta A de ese artículo señala:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Causa agravio en perjuicio el acuerdo 09/CTSG/300816 de fecha 30 de agosto de 2016, emitido por el "comité de transparencia de la secretaría de gobierno" en su sesión quinta extraordinaria toda vez que viola el principio constitucional de máxima publicidad, además de que infringe la segunda hipótesis de la fracción VIII del artículo 234 "La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante" toda vez que emiten una serie de copias escaneadas en donde alegan un sin fin de hipótesis normativas como prueba de daño, y no se justifica de manera clara y precisa la forma en que la información que solicite pueda provocar un daño real a la seguridad de los adolescentes que se encuentra en las comunidades o la forma precisa en que se vulneraría la seguridad de estos si se me proporciona dicha información, de hecho exponen una hipótesis de delincuencia organizada en donde yo pudiera utilizar esta información para fines de "saboteo de la seguridad", una vez más sin que puedan precisar de forma clara como puedo dañar la seguridad.

Ese instituto debe brindar protección a mi derecho humano a la información pública porque ya se encuentran dañadas las instituciones públicas, y más las de seguridad como lo es el caso de sistema penitenciario, cabe recordar ejemplos de decrecía y



desinformación por parte del ente obligado como el caso de la fuga de dos reos del reclusorio preventivo varonil oriente hace unos meses en donde la información emitida por el ente fue criticada y descalificada por la ciudadanía y los medios de comunicación, el caso de la información que solicito ya fue tema de la misma asamblea legislativa de la ciudad de México a la que se le negó también, resulta absurdo que el ente obligado señale sin fundar ni motiva que si se me proporciona la información yo pueda vulnerar la seguridad de la institución, con dicho criterio viola flagrantemente mi derecho humano a la información pública.

En ese tenor resulta aplicable al caso los acontecimientos de Ayotzinapan y más recientemente en Oaxaca con los maestros, en donde la ciudadanía exige el acceso a la información a los entes obligados y el desuso de la discrecionalidad por parte de estas autoridades que se niegan a brindar ese acceso a los ciudadanos alegando un sin fin de argucias legaloides sin mérito constitucional que las soporte, recibiendo duras críticas de los ciudadanos y descalificación de los medios de comunicación masivos, como es el caso en nuestra actualidad y realidad, de las redes sociales." (sic)

C. CONSIDERACIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otros, los derechos humanos a la libre expresión y acceso a la información pública, al tenor siguiente:

"Artículo Bo. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*



I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el



Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo



anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

...

Con base en lo establecido por nuestro texto constitucional, el derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene toda persona, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.



El acceso a la información pública es un derecho fundamental en dos sentidos: primero, porque protege el acceso de las personas a información relevante como un bien básico que garantiza su autonomía individual y segundo, porque el acceso a la información en posesión de los órganos del Estado es una condición básica para el ejercicio de los derechos políticos y otras libertades.

La relevancia del artículo 6° constitucional reside en que establece los principios, bases mínimas y universales que dan contenido al derecho de acceso a la información, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal, del Distrito Federal y municipal es pública, y sólo puede ser reservada temporalmente de manera excepcional, por razones de interés público.

En razón de lo anterior, es de señalarse, que esta Secretaría de Gobierno, nunca ha actuado en contra de lo preceptuado por el artículo 6° constitucional, este Sujeto Obligado, a través de sus diferentes unidades administrativas de ninguna forma violentó su derecho humano al acceso a la información pública, por el contrario el actuar de sus servidores públicos siempre ha estado encaminado a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada. Lo anterior es así, toda vez que con fecha cinco de octubre del año en curso se notificó una respuesta complementaria mediante el oficio SG/01P/1741/2016, advirtiendo que en cumplimiento a las atribuciones conferidas a ésta Oficina, se capturó, ordenó y proceso la solicitud de información presentada por el particular ante este Ente Obligado, dándole el trámite correspondiente.

Con el objeto de ilustrar la Litis planteada y lograr más claridad al momento de resolver el presente recurso de revisión, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta primigenia dada por el Sujeto Obligado, los agravios formulados por el hoy recurrente, así como la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA PRIMIGENIA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
"Hola buenas tardes me llamo José Luis Martínez y soy estudiante de la licenciatura en criminología, y me	"... con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 13, 20, 27, 33 fracción IV, 212, y 219 de la Ley de	Acto o resolución que se Impugna: "El Oficio sin número de fecha 01"	Oficio: COMISSP/CEA/SRH/2523/2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, firmado por la Mtra. Mónica Ballesteros Romero,



<p>encuentro realizando mi tesis sobre el sistema de justicia juvenil, de acuerdo a los hechos ocurridos e informados por la Comisión de Derechos Humanos, en la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos, que se agravó hasta involucrar a 18 jóvenes, solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes.</p> <p>Señale y precise quien expidió el nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, la fecha en que fue expedido y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo.</p> <p>Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad. ? Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos. Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos</p>	<p>Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirvase encontrar los <u>oficios</u> SG/SSP/IDEJ/DH/OT/1245/2016 de fecha 01 de septiembre y SG/SSP/IDEJ/DH/OT/1178/2016 de fecha 26 de agosto, ambos suscritos por el Lic. Héctor Armando Ornelas Paramo, Encargado de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario; OM/SSP/IDEA/SRH/1950/2016 de fecha 31 de agosto, suscrito por la Mtra. Mónica Ballesteros Romero, Sudirectora de Recursos Humanos; SG/SSP/DI/04226/2016 de fecha 31 de agosto, suscrito por el Mtro. Daniel Juárez Venancio, Director del Instituto de Capacitación Penitenciaria; SG/SSP/DIGTPA/DNS/ISJ/2636/2016 de fecha 29 de agosto, suscrita por el Lic. José Antonio González Monroy, J.U.D. de Consulta y Regulación de Procesos Internos en la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes; y SG/SSP/DIGTPA/DNS/ISJ/2582/2016 de fecha 26 de agosto signado por la Lic. Perla Diana Encarnación García, J.U.D. de Amparo y Derechos Humanos en la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes; todos del año en curso respectivamente, mediante los cuales dan respuesta a la solicitud antes citada.</p> <p>Por otra parte, con relación a su petición consistente en: "...solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes." <u>"Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y</u></p>	<p>de septiembre de 2016, signado por arlanda berenico velázquez olivares, responsable de la oficina de información publica de la secretaria de gobierno de la ciudad de México, con el que se da respuesta a mi solicitud con número de folio 0101000126916 y cuéndo 09/CTSG/300816 de fecha 30 de agosto de 2016, emitido por el "comité de transparencia de la secretaria de gobierno" en sesión quinta extraordinaria."(sic)</p> <p>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación: "Derivado del oficio de respuesta a la solicitud con número de folio 0101000126916, se actualizan las hipótesis normativas contenidas en las fracciones I y V del artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; La clasificación de la información; y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; toda vez que citan un acuerdo 09/CTSG/300816 de fecha 30 de agosto. de 2016, emitido por el "comité de transparencia de la secretaria de gobierno", en el que se clasifica la información solicitada como reservada.</p> <p>En la ultima parte de la solicitud en donde refiere "...y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo.", la entrega de información que no corresponda con lo solicitado toda vez que remiten copias de los escaneo de unos documentos sobre el perfil del puesto mismos que a su vez remite un órgano llamado dirección general de control de confianza de la secretaria de seguridad publica, y el espíritu de la pregunta va relacionado a los criterios tomados por parte de la dirección general para que el servidor publico que</p>	<p>Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración.</p> <p>"...Señale y precise quien expidió el nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, la fecha en que fue expedido y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo..."(sic)</p> <p>Ante dicha solicitud se informó mediante el similar OM/SSP/IDEA/SRH/1950/2016, que el nombramiento del servidor público que actualmente ocupa el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Seguridad en la Dirección de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, fue expedido por el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Héctor Serrano Cortés, en fecha 01 de marzo de 2015.</p> <p>Respecto a la segunda parte de la solicitud referente a los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo, solicito se le informe al peticionario que no existen como tal criterios para la ocupación de plazas, sin embargo la ocupación de una plaza de estructura como lo es la Jefatura de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, se realiza en base lo establecidos en el numeral 1.3.11 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, normatividad que rige la Administración Pública del Distrito Federal, lineamientos que a la letra dicen:</p> <p>"1.3.11.- Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo</p>
---	--	--	--



<p>de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016. Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del personal Guia Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ? Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.</p> <p>Datos para facilitar su localización: dirección general de tratamiento para adolescentes." (sic)</p>	<p><u>la disciplina al interior de la comunidad.?", "Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos.", "Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016.", "Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del personal Guia Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016.?", "Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.", lo anterior por formar parte del Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Especificas del Personal de Seguridad Guías Técnicos, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todos las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes..."</u>, le informo que el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Gobierno en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de agosto de 2016, clasificó como información reservada la información requerida, para pronta referencia</p>	<p>actualmente tiene el cargo de jefe de unidad departamental de seguridad en la comunidad de diagnostico integral para adolescentes continúe con ese cargo, dadas las riñas suscitadas en el mes de mayo en esa comunidad, según publicaciones de los medios electrónicos de comunicación que fueron publicadas en las redes sociales, y la información remitida habla de perfil del puesto (en lo formal) y yo solicite criterios del mando superior hacia ese servidor público." (sic)</p> <p>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:</p> <p>"Causa agravio en mi perjuicio el Oficio sin número de fecha 01 de septiembre de 2016, signado por arlanda Berenice velázquez olivares responsable de la oficina de información pública de la secretaria de gobierno de la ciudad de México, con el que se da respuesta a mi solicitud con número de folio0101000126916, porque el ente obligado infringe en mi perjuicio el derecho humano de acceso a la información pública toda vez que el derecho a la información será garantizado por el Estado reza el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la neta A de ese artículo señala:</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>Causa agravio en perjuicio el acuerdo 06/CTSG/300816 de fecha 30 de agosto de 2016, emitido por el "comité de transparencia de la secretaria de gobierno" en su sesión quinta extraordinaria toda vez que viola el principio constitucional de máxima</p>	<p>que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa evaluación favorable de la CGEDP.</p> <p>La evaluación del personal de estructura a que se refiere el párrafo anterior, será aplicable para el caso de ingreso a alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad. Podrá exceptuarse la evaluación citada en los casos en que las o los servidores públicos sean objeto de promoción para ocupar un nuevo cargo o cambio de categoría dentro de la misma estructura de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de que se trate, siempre y cuando hayan venido prestando sus servicios de manera continua y cumplan con los siguientes lineamientos:</p> <p>1.- Previo a que la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad realice la solicitud de visto bueno, deberá verificar:</p> <p>a) Que la persona propuesta haya sido evaluada previamente por la CGEDP. (Dichas evaluaciones no deberán ser anteriores a un año).</p> <p>b) Que el resultado de las evaluaciones previamente practicadas respecto del puesto o cargo para el que fue evaluado, haya sido "Si Perfil".</p> <p>II.- Si la persona propuesta no cumple con lo anterior la CGEDP no entrará al estudio del caso en particular.</p> <p>III.- Una vez que la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad haya comprobado que se cumple con lo señalado por los incisos a) y b), de la fracción 1 de este numeral, deberá enviar a la CGEDP la solicitud respectiva, a la que deberá acompañar:</p> <p>a) El perfil del puesto que se pretende ocupar.</p> <p>b) La documentación oficial con la que acredite que la persona propuesta ha venido prestando sus servicios en el ente público de manera continua.</p> <p>IV.- Recibida la solicitud y documentación requerida, la CGEDP deberá:</p> <p>a) Verificar la vigencia de las evaluaciones realizadas previamente en atención a la batería de exámenes que fueron practicados (6/12 meses de vigencia).</p> <p>b) Una vez validada la vigencia de las evaluaciones previamente practicadas, entrar al estudio del caso concreto para resolver lo</p>
---	---	---	---



	<p>transcribo el Acuerdo de dicha sesión, que a la letra dice:</p> <p>"---ACUERDO 09/CTSG/300816----- El Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracciones VI, XXIII, XXVI, XXXIV, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 170, 173, 174, 175, 176, 183, fracciones I y IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMA la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000126916, en específico a la información referente a: <i>"...solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes."</i> <i>"Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad.?"</i>, <i>"Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos."</i>, <i>"Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016."</i>, <i>"Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la</i></p>	<p>publicidad, además de que infringe la segunda hipótesis de la fracción VIII del artículo 234 "La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante" toda vez que emiten una serie de copias escaneadas en donde alegan un sin fin de hipótesis normativas como prueba de daño, y no se justifica de manera clara y precisa la forma en que la información que solicite pueda provocar un daño real a la seguridad de los adolescentes que se encuentra en las comunidades o la forma precisa en que se vulneraría la seguridad de estos si se me proporciona dicha información, de hecho exponen una hipótesis de delincuencia organizada en donde yo pudiera utilizar esta información para fines de "saboteo de la seguridad", una vez más sin que puedan precisar de forma clara como puedo dañar la seguridad.</p> <p>Ese instituto debe brindar protección a mi derecho humano a la información pública porque ya se encuentran dañadas las instituciones públicas, y más las de seguridad como lo es el caso de sistema penitenciario, cabe recordar ejemplos de decrecia y desinformación por parte del ente obligado como el caso de la fuga de dos reos del reclusorio preventivo varonil oriente hace unos meses en donde la información emitida por el ente fue criticada y descalificada por la ciudadanía y los medios de comunicación, el caso de la información que solicito ya fue tema de la misma asamblea legislativa de la ciudad de México a la que se le negó también, resulta absurdo que el ente obligado señale sin fundar ni motiva que si se me proporciona la información yo pueda vulnerar la seguridad de la</p>	<p>procedente, contando con un término de tres días hábiles para emitir su respuesta, en la cual se determinará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Otorgar el visto bueno.- Cuando del resultado de las evaluaciones previamente practicadas se desprenda que la persona cumple con el perfil requerido para el puesto o encargo al que fue propuesto; o 2) No otorgar el visto bueno.- Cuando del resultado de las evaluaciones previamente practicadas se desprenda que la persona no cumple con el perfil requerido para el puesto o cargo al que fue propuesto. <p>V.- En el resultado de la solicitud de visto bueno, la CGEDP podrá hacer las recomendaciones que considere pertinentes para mejorar el desempeño laboral de la persona propuesta".</p> <p>Lo anterior a efecto de satisfacer en su totalidad la solicitud hecha por el peticionario, sin embargo se sugiere que para el caso de duda respecto al trámite de ingreso en las plazas de estructura en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México dicha petición sea realizada a la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional dependiente de la Contraloría General." (sic)</p> <p>Oficio: DI/05046/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, firmado por el Mtro. Daniel Juárez Venancio, Director del Instituto de Capacitación Penitenciaria.</p> <p>"criterios tomados por parte de la dirección general para que el servidor público que actualmente tiene el cargo de jefe de unidad departamental de seguridad en la comunidad de diagnóstico integral para adolescentes continúe con ese cargo"</p> <p>Por lo anterior, es de mencionar y aclararse que respecto a los criterios para efectos de permanencia de un servidor público continúe en su cargo, se basan en los criterios establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 7 fracciones VI y VIII, 40 fracción X, 88 apartado B, 95 y 108, que a la letra dice:</p> <p>Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de</p>
--	---	---	--



	<p><i>Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del personal Guía Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ?"; "Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.", lo anterior por formar parte del Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Especificas del Personal de Seguridad Guías Técnicos, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todas las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes."</i></p> <p>De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se mencionan los elementos en los que se funda y motiva el Acuerdo de este Órgano Colegiado: -----PRUEBA DE DAÑO----- ..." (sic)</p> <p>Se cita la prueba de daño como si a la letra se insertase.</p>	<p>institución, con dicho criterio viola flagrantemente mi derecho humano a la información pública.</p> <p>En ese tenor resulta aplicable al caso los acontecimientos de Ayotzinapan y mas recientemente en Oaxaca con los maestros, en donde la ciudadanía exige el acceso a la información a los entes obligados y el desuso de la discrecionalidad por parte de estas autoridades que se niegan a brindar ese acceso a los ciudadanos alegando un sin fin de argucias legaloides sin mérito constitucional que las soporte, recibiendo duras críticas de los ciudadanos y descalificación de los medios de comunicación masivos, como es el caso en nuestra actualidad y realidad, de las redes sociales." (sic)</p>	<p>Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:</p> <p>(...)</p> <p>VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, reevaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;</p> <p>VIII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de agentes del Ministerio Público y peritos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:</p> <p>...</p> <p>XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;</p> <p>Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las instituciones Policiales, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>B. De Permanencia:</p> <p>I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;</p> <p>II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;</p> <p>III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:</p> <p>a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de</p>
--	---	---	---



		<p>bachillerato;</p> <p>b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;</p> <p>c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;</p> <p>V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;</p> <p>VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;</p> <p>VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;</p> <p>VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>X. No padecer alcoholismo;</p> <p>XI. Someterse a exámenes Rara comprobar la ausencia de alcoholismo;</p> <p>XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;</p> <p>XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y</p> <p>XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>...</p> <p>Artículo 96.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.</p> <p>Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de</p>
		<p>los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:</p> <p>Por lo que la Dirección General del Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, es quien toma estos criterios para evaluar al personal de estructura de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, para su ingreso y su PERMANENCIA. (sic)</p>

Con base en lo anterior, y respecto a los argumentos antes aludidos, es preciso dividir los mismos para un mejor estudio de la siguiente forma:

1. "Causa agravio en mi perjuicio el Oficio sin número de fecha 01 de septiembre de 2016, signado por arianda Berenice velázquez olivares responsable de la oficina de información



pública de la secretaría de gobierno de la ciudad de México, con el que se da respuesta a mi solicitud con número de folio 0101000126916, porque el ente obligado infringe en mi perjuicio el derecho humano de acceso a la información pública toda vez que el derecho a la información será garantizado por el Estado reza el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la neta A de ese artículo señala:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:..." (sic)

Respecto a este punto indicado, esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en ningún momento causó agravios en la esfera jurídica del particular, toda vez que le dio respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información con número de folio 0101000126916, a través del oficio sin número de fecha 01 de septiembre de 2016, con lo cual se demuestra de forma fehacientemente que esta autoridad fue congruente y exhaustiva en dar atención a dicha solicitud de información, por lo tanto, el acto debe de considerarse válido y fundado, toda vez que los requerimientos de la solicitante fueron atendidos, y ajustados a derecho, siguiendo en todo momento el procedimiento que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para atender a las solicitudes de acceso a la información pública; así como, el procedimiento para realizar la convocatoria del Comité de Transparencia para la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, según sea el caso. Dando con ello, cumplimiento a los principios consagrados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, normatividad de aplicación supletoria, en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, mismo que a la letra establecen:

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6°.- Se consideraran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo;

*IX.- Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta ley:
y ..."*

X.- Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



(...)

En ese orden de ideas, se puede apreciar de forma fehacientemente que los agravios que pretende hacer valer la parte recurrente en el presente medio de impugnación resultan infundados e improcedentes, toda vez que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, actuó en todo momento en total apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, al principio de exhaustividad consagrado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Ahora bien, sigamos con el estudio del siguiente agravio que pretende hacer valer el recurrente:

2. "Causa agravio en perjuicio el acuerdo 09/CTSG/300816 de fecha 30 de agosto de 2016, emitido por el "comité de transparencia de la secretaría de gobierno" en su sesión quinta extraordinaria toda vez que viola el principio constitucional de máxima publicidad, además de que infringe la segunda hipótesis de la fracción VIII del artículo 234 "La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante" toda vez que emiten una serie de copias escaneadas en donde alegan un sin fin de hipótesis normativas como prueba de daño, y no se justifica de manera clara y precisa la forma en que la información que solicite pueda provocar un daño real a la seguridad de los adolescentes que se encuentra en las comunidades o la forma precisa en que se vulneraría la seguridad de estos si se me proporciona dicha información, de hecho exponen una hipótesis de delincuencia organizada en donde yo pudiera utilizar esta información para fines de "saboteo de la seguridad", una vez más sin que puedan precisar de forma clara como puedo dañar la seguridad..." (sic)

*Respecto a este punto, de igual manera, se le reitera al Instituto que, esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en ningún momento causo agravios al particular, toda vez que se dio atención en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio **0101000126916**, para lo cual, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, solicitó la convocatoria del Comité de Transparencia de esta Secretaría para analizar, discutir y aprobar la clasificación de la información como reservada, la relativa a **"...solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes."** **"Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad?"**, **"Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos."**, **"Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la***



Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016.", "Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del personal Guía Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ?", "Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.", lo anterior por formar parte del Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Especificas del Personal de Seguridad Guías Técnicos, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todos las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes..."

Por lo que, mediante la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, celebrada el día 30 de agosto de 2016, se clasificó como información reservada la información requerida por el ahora recurrente, y en cumplimiento a los artículos 174 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notificó al peticionario el acuerdo 09/CTSG/300816, mediante el cual se acredita fehacientemente la prueba de daño y para pronta referencia se transcribe el mismo:

ACUERDO 091CTSG1300816

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracciones VI, XXIII, XXVI, XXXIV, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 170, 173, 174, 175, 176, 183, fracciones I y IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0101000126916**, en específico a la información referente a: **"...solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes." "Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad?", "Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos.", "Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de**



operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016.", "Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del personal Guía Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ?", "Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.", lo anterior por formar parte del Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Especificas del Personal de Seguridad Guías Técnicos, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todos las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes." De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se mencionan los elementos en los que se funda y motiva el Acuerdo de este Órgano Colegiado:

PRUEBA DE DAÑO

...” (sic)

Por lo anterior, se puede apreciar que, esta Secretaría de Gobierno, sometió a la consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada, para lo cual la Subsecretaría de Sistema Penitenciario a través de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, demostró que la información solicitada por el particular, encuadraba legítimamente en los supuestos del artículo 183, fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en apego al artículo 174 de la citada ley, se demostró que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable significativo al interés público, ya que al dar a conocer la información solicitada por el particular, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*A mayor abundamiento a lo anterior, la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, mediante oficio **SGISSP/DEJDHIOTI151012016**, de fecha 29 de septiembre de 2016, manifiesta que el argumento citado en las pruebas de daño y que en su momento se le hizo del conocimiento al Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, solicitando reservar la información solicitada por el ahora recurrente, mismo que versa al tenor de lo siguiente:*

"1.- El argumento central solicitar la reserva de la información, consistió en dar a conocer al Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, que la información solicitada es



parte integrante del Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Específicas del Personal de Seguridad, Guías Técnicas, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, dependientes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes.

2.- Se informó al Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, que con la divulgación de la información solicitada por el peticionario, en virtud de contener información referente a la operatividad en materia de seguridad, de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, se vulnerarían puntos estratégicos de vigilancia y supervisión a cargo del Personal de Seguridad denominado Guía Técnico el cual se especificó es homologado en funciones al Personal de Custodia Penitenciaria (Custodio), señalando que mientras los Custodios son los encargados de mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; salvaguardando la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad, manteniendo recluidas y en custodia a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente, implementando políticas, programas y estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, para que se mantenga el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad, bajo los protocolos de actuación respectivos, así como la salvaguarda a la integridad de las personas y bienes en los Centros, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, con el objeto de prevenir la comisión de delitos, observando de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del Centro, el Guía Técnico es responsable de velar por la integridad física de la persona adolescente, del personal administrativo que labora en los Centros Especializados para Adolescentes, así como de la seguridad y vigilancia de las instalaciones, como garante del orden, respeto y la disciplina, al interior del Centro Especializado para Adolescentes, como integrante de las Instituciones Policiales, teniendo además la función de acompañar a la persona adolescente en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades y de ejecución, haciendo uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, manteniendo la disciplina y evitando daños materiales, por medio del uso legítimo de la fuerza, debiendo tomar en cuenta el interés superior del adolescente, utilizando el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad, medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas adolescentes sujetos a la medida de sanción de internamiento y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna y segura CV) en el interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, los cuales tienen asignadas funciones y en el interior de las Comunidades puntos estratégicos de actuar en materia de seguridad, como lo son los Guías Técnicos asignados al estacionamiento, Guías Técnicos asignados al acceso principal, Guías Técnicos asignados a las aduanas, Guías Técnicos asignados a las torres de vigilancia y



casetas de observación, Guías Técnicos: asignados a los talleres, Guías Técnicos asignados al área de gobierno, Guías Técnicos asignados, al área de permanencia (puesto de mando), Guías Técnicos asignados a los patios, Guías Técnicos asignados a la cocina, Guías Técnicos asignados al comedor, Guías Técnicos asignados al servicio médico, Guías Técnicos asignados al área de disposición y Guías Técnicos asignados a los dormitorios entre otras áreas específicas, con la finalidad de preservar el orden y la disciplina la interior de las Comunidades.

3.- Se informó al Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, que con la divulgación de la información solicitada por el peticionario, tratándose de garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes, procedimientos para evaluar las actividades de los guías técnicos, la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades, desarrollo de funciones del personal de seguridad, funcionamiento de los programas de operación y sistemas de seguridad, operatividad, técnicas y procedimientos en materia de seguridad, se estaría dando a conocer acciones específicas que de ser entregados a personas ajenas a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, se estaría vulnerando la seguridad al interior de los Centros Especializados, por lo que al dar a conocer las acciones, funciones y puntos estratégicos de operación encaminados a mantener el orden y la disciplina al interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, y que solo personal de dichos Centros pueden tener acceso, ya que de lo contrario al proporcionar dicha información misma que se encuentra contenida en los protocolos y manuales de seguridad que se implementan en las Comunidades Especializadas, las Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, cualquier persona podría conocer actividades y acciones encaminadas a evaluar las actividades de los guías técnicos, con lo cual podrían sabotear dichos ejercicios, y por lo que respecta al orden y disciplina este se vería disminuido conllevando a que los adolescentes que se encuentran internos en alguno de los Centros Especializados pudieran tener acceso del exterior a los protocolos y manuales en materia de seguridad, conociendo los mecanismos de contención, así como tener actitudes evasivas hacia el cumplimiento de los ya citados protocolos, provocando una inestabilidad de la seguridad al interior de los Centros Especializados para Adolescentes, ya que la función primordial de un Guía Técnico es la de responsabilizarse de velar por la integridad física de la persona adolescente, siendo garante del orden, respeto y la disciplina al interior de la Comunidad o Centro Especializado e integrante de las instituciones policiales. Teniendo además la función de acompañar a la persona Adolescente y/o Adulto Joven en el desarrollo y cumplimiento de su tratamiento.

4.- Se manifestó ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno que la información solicitada, se considera reservada por contener datos que pueden poner en riesgo la seguridad de las personas que se encuentran en dicho lugar (Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, guías técnicos, visitantes, personas servidoras públicas que laboran en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes), y se podría tener conocimiento del estado de fuerza, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad en cada uno de los puntos estratégicos y pondría en peligro la



seguridad pública, por lo que al exponer los protocolos y manuales de Seguridad multicitados, al dominio público se estaría poniendo en riesgo los mecanismos para garantizar las medidas de seguridad, el orden, la estabilidad de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes y la Seguridad Pública, inclusive de la Ciudad de México, pues debe considerarse que dichos protocolos y manuales contienen información específica del actuar del personal de seguridad por conducto de los Guías Técnicos y sus puntos estratégicos de actuación en los que se 1-1 desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas y actividades cotidianas al interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, así como de concentración de personas en lugares específicos.

5.- Se señaló ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es una Institución de Seguridad Pública y que entre las obligaciones de su personal esta abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada de la que se tenga conocimiento en ejercicio y con motivo del empleo, cargo o comisión, por lo que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, propone que la información solicitada sea clasificada como reservada con base en lo establecido en el artículo 183 fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6.- Se argumentó ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno la prueba de daño de la información solicitada por el peticionario consistente en que:

A). Con la divulgación de la información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, esto es, se vulnera la seguridad de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, ya que el dar a conocer lo solicitado por el peticionario, lo cual se encuentra contenido dentro de los protocolos y manuales, se corre el riesgo de que el solicitante conozca el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos, quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan los centros; los cuales tienen asignados funciones y puntos estratégicos en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, por lo que de hacer del conocimiento público como se garantiza la estabilidad e integridad física de los adolescentes, procedimientos para evaluar las actividades de los guías técnicos, la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades, desarrollo de funciones del personal de seguridad, funcionamiento de los programas de operación y sistemas de seguridad, operatividad, técnicas y procedimientos en materia de seguridad, para evaluar las actividades del personal guía técnico, así como la preservación del orden y la disciplina al interior de las Comunidades, se pone en riesgo la vida, seguridad o salud del personal público, visitantes, personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes tal y como se



encuentra establecido en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el interés superior del adolescente que consiste en el derecho, principio y norma de procedimientos dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y de las instalaciones, ya que de conocer el peticionario de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades, conocería el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad, lo cual pondría en peligro la seguridad pública a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos, quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan los centros; los cuales tienen asignadas funciones y puntos estratégicos en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, lo cual dañaría el interés que se protege, el cual consiste en salvaguardar la vida, seguridad o salud de una persona física.

B) Que la fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con los artículos 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, de la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional, se establece que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán abstenerse, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, estableciéndose de observancia obligatoria a las Instituciones de Seguridad Pública Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública y toda vez que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es dependiente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se estaría dañando el bien jurídico tutelado, ya que de ser entregados los protocolos y manuales en materia de seguridad los cuales contienen funciones específicas en caso de conatos de conflicto y/o violencia, se estaría dañando el bien jurídico tutelado y el perjuicio que se produciría al difundirse sería mayor, que el interés público de conocerla.

C) Se informó que es imposible otorgar la información que solicita el peticionario, ya que con la divulgación de dicha información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, así como la efectividad de esta Dirección General a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario ya que su revelación ocasionaría daños en la salvaguarda de las Personas Adolescentes y/o Adultos Jóvenes internas en las Comunidades o Centros Especializados, así como la propia Institución, pues se estaría vulnerando el desempeño de las funciones encaminadas a salvaguardar la vida, seguridad o salud de una persona física, así como a la preservación del orden y la paz pública, y prevención de delitos.

D). Se previó como riesgo inminente que personas con intenciones delictivas podrían atender en contra de la integridad física y moral de los servidores públicos de la Dirección



*General de Tratamiento para Adolescentes, al concebirse superiores en fuerza; en tal virtud, al difundirse como se garantiza la estabilidad e integridad física de los adolescentes, procedimientos para evaluar las actividades de los guías técnicos, la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades, desarrollo de funciones del personal de seguridad, funcionamiento de los programas de operación y sistemas de seguridad, operatividad, técnicas y procedimientos en materia de seguridad, pondría en peligro la seguridad pública de la Dependencia, dejando en desventaja las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública; entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional y menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos y/o para evitar la comisión de delitos graves que constituyen un daño a la salvaguarda de las prerrogativas más elementales de las Personas Adolescentes y/o Adultos Jóvenes Interno, así como la de los Gobernados, con lo cual se vería disminuida el desempeño de las funciones de establecer, administrar y asegurar permanentemente la operación de las estrategias, sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a preservar el orden y la disciplina en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, así como garantizar y resguardar permanentemente la seguridad de los Adolescentes Internos, Servidores Públicos, Visitantes e instalaciones en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes y se estaría haciendo del conocimiento el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos que existe en cada uno de ellos, con lo cual se vulneraría la seguridad de cada Comunidad o Centro Especializado, haciendo endebles los mecanismos de seguridad ante las organizaciones delictivas que operan en la Ciudad de México, colocándolos en un estado de vulnerabilidad con relación al crimen organizado, dicha información podría provocar, caos en el interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes , provocando intentos de fuga, motines, riñas, homicidios, etc.; vulnerando la seguridad de las instalaciones de las Comunidades o Centros Especializados, la vida y la seguridad de los adolescentes internos, del personal que labora en los mismos y los visitantes, incluso la seguridad pública de la Ciudad de México. Por lo que de acuerdo al agravio señalado por el peticionario en el sentido de que **"no se justifica de manera clara y precisa la forma en que la información que solicite pueda provocar un daño real a la seguridad de los adolescentes que se encuentran en las comunidades o la forma precisa en que se vulneraría la seguridad de estos si se me proporciona dicha información, de hecho exponen una hipótesis de delincuencia organizada en donde yo pudiera utilizar esta información para fines de "saboteo de la seguridad", una vez más sin que puedan precisar de forma clara como puedo dañar la seguridad"...**(sic), está totalmente claro que al hacer del conocimiento público la información requerida por el peticionario, se vulneraría la seguridad de la Institución denominada Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, toda vez que el destino final de dicha información es incierto y puede caer en poder de la delincuencia organizada, ocasionando con ello ocasionaría daños en la salvaguarda de las Personas Adolescentes y/o Adulta Jóvenes internas en las Comunidades o Centros Especializados, así como la propia Institución, pues se estaría vulnerando el desempeño de las funciones*



encaminadas a salvaguardar la vida, seguridad o salud de una persona física, así como a la preservación del orden y la paz pública, y prevención de delitos." (sic)

Por lo anterior, se concluye que este Sujeto Obligado agotó el procedimiento para la clasificación de la información y quedó demostrada en su totalidad que la información requerida por el hoy recurrente, es información que encuadra legítimamente en las causales de información reservada, lo anterior al tenor de los dispuesto por los artículos 169, 170, 171, 174, 176, 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con relación a su señalamiento consistente en que: "...ademas de que in fringe la segunda hipótesis de la fracción VIII del articulo 234 "La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante" toda vez que emiten una serie de copias escaneadas en donde alegan un sin fin de hipótesis normativas como prueba de daño, y no se justifica de manera clara y precisa la forma en que la información que solicite pueda provocar un daño real a la seguridad de los adolescentes que se encuentra en las comunidades o la forma precisa en que se vulneraría la seguridad de estos si se me proporciona dicha información, de hecho exponen una hipótesis de delincuencia organizada en donde yo pudiera utilizar esta información para fines de "saboteo de la seguridad", una vez más sin que puedan precisar de forma clara como puedo dañar la seguridad." Sobre ese punto, este Sujeto Obligado de ninguna forma con su actuación actualiza la hipótesis normativa señalada por el recurrente, lo anterior es así ya que:

- En la respuesta primigenia se le informo el **ACUERDO 09/CTSG/300816**, adoptado por el Comité de Transparencia, así como la prueba de daño, fundamentación y motivación respecto, respecto de dicha resolución.*
- A la respuesta primigenia se le anexaron los oficios SG/SSP/DEJDH/OT/1245/2016 de fecha 01 de septiembre y SG/SSP/DEJDH/OT/1178/2016 de fecha 26 de agosto, ambos suscritos por el Lic. Héctor Armando Ornelas Paramo, Encargado de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaria de Sistema Penitenciario; OM/SSP/DEA/SRH/1950/2016 de fecha 31 de agosto, suscrito por la Mtra. Mónica Ballesteros Romero, Sudirectora de Recursos Humanos; SG/SSP/DI/04226/2016 de fecha 31 de agosto, suscrito por el Mtro. Daniel Juárez Venancio, Director del Instituto de Capacitación Penitenciaria; SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2636/2016 de fecha 29 de agosto, suscrita por el Lic. José Antonio González Monroy, J.U.D. de Consulta y Regulación de Procesos Internos en la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes; y SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2582/2016 de fecha 26 de agosto signado por la Lic. Perla Diana Encarnación García, J.U.D. de Amparo y Derechos Humanos en la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes; todos del año en curso respectivamente.*



• Los anexos a la respuesta de ninguna forma son incomprensibles o inaccesibles, ya que se entregaron en un formato impreso, convencional, aunado a que con ellos se responde cada uno de los cuestionamientos planteados por el hoy recurrente.

3. En la última parte de la solicitud en donde refiere "...y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo." la entrega de información que no corresponda con lo solicitado toda vez que remiten copias de los escaneo de unos documentos sobre el perfil del puesto mismos que a su vez remite un órgano llamado dirección general de control de confianza de la secretaría de seguridad pública, y el espíritu de la pregunta va relacionado a los criterios tomados por parte de la dirección general para que el servidor público que actualmente tiene el cargo de jefe de unidad departamental de seguridad en la comunidad de diagnostico integral para adolescentes continúe con ese cargo, dadas las riñas suscitadas en el mes de mayo en esa comunidad, según publicaciones de los medios electrónicos de comunicación que fueron publicadas en las redes sociales, y la información remitida habla de perfil del puesto (en lo formal) y yo solicite criterios del mando superior hacia ese servidor publico." (sic)

Respecto a este punto indicado, esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en aras de transparentar el ejercicio de la función pública, y en base al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, fracción IV, y 192 de la Ley de la materia, mediante oficio SG/01P/1741/2016, de fecha cinco de octubre de 2016, le notificó una respuesta complementaria al hoy recurrente, a través de la cual le informó lo siguiente:

• **Oficio: OM1SSPIDEAISRH12629/2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, signado por la Mtra. Mónica Ballesteros Romero, Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración.**

"...Señale y precise quien expidió el nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, la fecha en que fue expedido y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo..."(sic)

Ante dicha solicitud se informó mediante el similar **OWSSPIDENSRH1950/2016**, que el nombramiento del servidor público que actualmente ocupa el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Seguridad en la Dirección de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes adscrito a la Subsecretaria de Sistema Penitenciario de la Secretaria de Gobierno, fue expedido por el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Héctor Serrano Cortés, en fecha 01 de marzo de 2015.

Respecto a la segunda parte de la solicitud referente a los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo, solicito se le informe al peticionario que no existen como tal criterios para la ocupación de plazas, sin



embargo la ocupación de una plaza de estructura como lo es la Jefatura de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, se realiza en base lo establecidos en el numeral 1.3.11 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, normatividad que rige la Administración Pública del Distrito Federal, lineamientos que a la letra dicen:

"1.3.11.- Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa evaluación favorable de la CGEDP.

La evaluación del personal de estructura a que se refiere el párrafo anterior, será aplicable para el caso de ingreso a alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad. Podrá exceptuarse la evaluación citada en los casos en que las o los servidores públicos sean objeto de promoción para ocupar un nuevo cargo o cambio de categoría dentro de la misma estructura de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de que se trate, siempre y cuando hayan venido prestando sus servicios de manera continua y cumplan con los siguientes lineamientos:

1.- Previo a que la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad realice la solicitud de visto bueno, deberá verificar:

a) Que la persona propuesta haya sido evaluada previamente por la CGEDP. (Dichas evaluaciones no deberán ser anteriores a un año).

b) Que el resultado de las evaluaciones previamente practicadas respecto del puesto o cargo para el que fue evaluado, haya sido "Sí Perfil"

II.- Si la persona propuesta no cumple con lo anterior la CGEDP no entrará al estudio del caso en particular.

III.- Una vez que la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad haya comprobado que se cumple con lo señalado por los incisos a) y b), de la fracción 1 de este numeral, deberá enviar a la CGEDP la solicitud respectiva, a la que deberá acompañar:

a) El perfil del puesto que se pretende ocupar.

b) La documentación oficial con la que acredite que la persona propuesta ha venido prestando sus servicios en el ente público de manera continua.

IV.- Recibida la solicitud y documentación requerida, la CGEDP deberá:



a) Verificar la vigencia de las evaluaciones realizadas previamente en atención a la batería de exámenes que fueron practicados (6/12 meses de vigencia).

b) Una vez validada la vigencia de las evaluaciones previamente practicadas, entrar al estudio del caso concreto para resolver lo procedente, contando con un término de tres días hábiles para emitir su respuesta, en la cual se determinará:

1) Otorgar el visto bueno.- Cuando del resultado de las evaluaciones previamente practicadas se desprenda que la persona cumple con el perfil requerido para el puesto o encargo al que fue propuesto; o

2) No otorgar el visto bueno.- Cuando del resultado de las evaluaciones previamente practicadas se desprenda que la persona no cumple con el perfil requerido para el puesto o cargo al que fue propuesto.

V.- En el resultado de la solicitud de visto bueno, la CGEDP podrá hacer las recomendaciones que considere pertinentes para mejorar el desempeño laboral de la persona propuesta".

Lo anterior a efecto de satisfacer en su totalidad la solicitud hecha por el peticionario, sin embargo se sugiere que para el caso de duda respecto al trámite de ingreso en las plazas de estructura en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México dicha petición sea realizada a la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional dependiente de la Contraloría General." (sic)

Oficio: DI105046/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, signado por el Mtro. Daniel Juárez Venancio, Director del Instituto de Capacitación Penitenciaria.

"criterios tomados por parte de la dirección general para que el servidor público que actualmente tiene el cargo de jefe de unidad departamental de seguridad en la comunidad de diagnóstico integral para adolescentes continúe con ese cargo"

Por lo anterior, es de mencionar y aclararse que respecto a los criterios para efectos de permanencia de un servidor público continúe en su cargo, se basan en los criterios establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 7 fracciones VI y VIII, 40 fracción X, 88 apartado B, 96 y 108, que a la letra dice:

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:
(...)



VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de agentes del Ministerio Público y peritos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

(...)

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;



VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes Rara comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 96.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los CY") perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

Por lo que la Dirección General del Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, es quien toma estos criterios para evaluar al personal de estructura de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, para su ingreso y su PERMANENCIA. (sic)

Por lo anterior, se puede apreciar que, esta Secretaría de Gobierno en ningún momento causó agravios en la esfera jurídica del particular, toda vez que le dio respuesta en tiempo



y forma a su solicitud de información con número de folio, a través del oficio sin número de fecha 01 de septiembre de 2016, con lo cual se demuestra de forma fehacientemente que esta autoridad fue congruente y exhaustiva en dar atención a dicha solicitud de información, por lo tanto, el acto debe de considerarse válido y fundado, toda vez que los requerimientos de la solicitante fueron atendidos, y ajustados a derecho, siguiendo en todo momento el procedimiento que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para atender a las solicitudes de acceso a la información pública; así como, el procedimiento para realizar la convocatoria del Comité de Transparencia para la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, según sea el caso. Dando con ello, cumplimiento al principio de exhaustividad, consagrado en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, normatividad de aplicación supletoria, en términos del artículo 10 de la Ley de la materia.

En ese sentido, esta Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno a mi cargo, en todo momento ha actuado con base en lo que establece el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, capturando, ordenando y procesando las solicitudes de información pública presentadas ante el Sujeto Obligado, dando el trámite correspondiente y efectuando las notificaciones correspondientes a los solicitantes, por lo que de ninguna manera ha violentado lo establecido en el artículo 6° Constitucional, ni los principios que rigen la función pública.

D. SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL INFODF LA EMISIÓN DE UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

*Con fecha cinco de octubre, mediante oficio SG/01P/1741/2016 de la misma fecha, signado por la suscrita, esta Oficina de Información Pública, a través del correo electrónico joselmh1973@hotmail.com, le hizo del conocimiento a la parte recurrente la emisión de **UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, lo anterior, en aras de transparentar el ejercicio de la función pública y apegándonos al principio de máxima publicidad, contenido en los artículos 5 fracción IV y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que acredito con la impresión de correo electrónico que acompañó como medio de prueba de mi parte, y en donde esta Secretaría de Gobierno, le hace del conocimiento al particular a través de los oficios SG/SSP/DEJDH/OT/1508/2016, OM/SSP/DEA/SRH/2629/2016 y DI/05046/2016, de fechas 29 y 30 de septiembre de 2016.*

En ese orden de ideas, los agravios que pretende hacer valer la parte recurrente en el presente medio de impugnación resultan infundados e improcedentes, ya que este Sujeto Obligado, atendió la solicitud de información pública, y atento al principio de máxima publicidad contenido en la Ley de la materia, emitió una respuesta complementaria, en tal virtud, esta autoridad fue congruente y exhaustiva en dar atención a dicha solicitud de información, por lo tanto, el acto debe de considerarse válido y fundado, toda vez que los



requerimientos de la solicitante fueron atendidos, y ajustados a derecho, con base en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, mismo que a la letra establecen:

*[Transcribe los preceptos referidos]
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SG/ 01P/1741/2016 del cinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, dirigido al recurrente, con el cual acreditó la emisión de una respuesta complementaria a la solicitud de información.
- Impresión de un correo electrónico del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, enviado por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno a la cuenta de correo electrónico del recurrente, a través del cual se acreditó la notificación de una respuesta complementaria.

VI. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



De igual forma, con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VIII. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria, no obstante, antes de entrar al estudio de dicha respuesta, se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 248, fracción VI de la ley de la materia, los cuales disponen:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Ahora bien, a efecto de determinar que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“... y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del</p>	<p>“Segundo.- En la última parte de la solicitud en donde refiere “...y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para</p>



<p><i>cargo.” (sic)</i></p>	<p><i>Adolescentes para la ocupación del cargo.” la entrega de información que no corresponda con lo solicitado toda vez que remiten copias de los escaneo de unos documentos sobre el perfil del puesto mismos que a su vez remite un órgano llamado dirección general de control de confianza de la secretaría de seguridad pública, y el espíritu de la pregunta va relacionado a los criterios tomados por parte de la dirección general para que el servidor público que actualmente tiene el cargo de jefe de unidad departamental de seguridad en la comunidad de diagnostico integral para adolescentes continúe con ese cargo, dadas las riñas suscitadas en el mes de mayo en esa comunidad, según publicaciones de los medios electrónicos de comunicación que fueron publicadas en las redes sociales, y la información remitida habla de perfil del puesto (en lo formal) y yo solicite criterios del mando superior hacia ese servidor público. ...”</i> (sic)</p>
-----------------------------	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo expuesto, se debe recordar que el ahora recurrente requirió conocer, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...
Señale y precise quien expidió el nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, la fecha en que fue expedido y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo.
...” (sic)*

Sin embargo, al interponer el presente medio de impugnación, como **segundo** agravio el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado entregó información que no correspondía con lo solicitado, toda vez que remitió copias de los escaneos de unos documentos sobre el perfil del puesto, mismos que a su vez remitió un órgano llamado Dirección



General de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, **y el espíritu de la pregunta iba relacionado a los criterios tomados por parte de la Dirección para que el servidor público que actualmente tenía el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Seguridad en la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes continuara con ese cargo, dadas las riñas suscitadas en mayo en esa Comunidad, según publicaciones de los medios electrónicos de comunicación que fueron publicadas en las redes sociales, y la información remitida hablaba de perfil del puesto (en lo formal), y requirió criterios del mando superior hacia ese servidor público.**

En tal virtud, del contraste realizado entre la solicitud de información y el **segundo** agravio hecho valer, se advierte que el recurrente modificó y amplió su solicitud de información, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcionara información distinta a la originalmente requerida.

Esto es así, toda vez que de la lectura a la solicitud de información no se desprende que el ahora recurrente haya requerido conocer de manera específica los criterios tomados por parte de la Dirección General de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública para que el servidor público que actualmente tenía el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Seguridad en la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes continuara con ese cargo dadas las riñas suscitadas en mayo en esa Comunidad, según publicaciones de los medios electrónicos de comunicación que fueron publicadas en las redes sociales, y la información remitida hablaba de perfil del puesto a través de un pronunciamiento del mando superior hacia ese servidor público.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se



obligaría al Sujeto a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud de información.

Por lo tanto, éste Órgano Colegiado determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 244, fracción y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento contenido en el segundo agravio.**

Ahora bien, por cuestión de método, resulta importante citar lo contenido en el **cuarto** agravio, consistente en lo siguiente:

*“**Cuarto.-** Ese instituto debe brindar protección a mi derecho humano a la información pública porque ya se encuentran dañadas las instituciones públicas, y más las de seguridad como lo es el caso de sistema penitenciario, cabe recordar ejemplos de decrecía y desinformación por parte del ente obligado como el caso de la fuga de dos reos del reclusorio preventivo varonil oriente hace unos meses en donde la información emitida por el ente fue criticada y descalificada por la ciudadanía y los medios de comunicación, el caso de la información que solicito ya fue tema de la misma asamblea legislativa de la ciudad de México a la que se le negó también, resulta absurdo que el ente obligado señale sin fundar ni motiva que si se me proporciona la información yo pueda vulnerar la seguridad de la institución, con dicho criterio viola flagrantemente mi derecho humano a la información pública.*

En ese tenor resulta aplicable al caso los acontecimientos de Ayotzinapan y más recientemente en Oaxaca con los maestros, en donde la ciudadanía exige el acceso a la información a los entes obligados y el desuso de la discrecionalidad por parte de estas autoridades que se niegan a brindar ese acceso a los ciudadanos alegando un sin fin de argucias legaloides sin mérito constitucional que las soporte, recibiendo duras críticas de



*los ciudadanos y descalificación de los medios de comunicación masivos, como es el caso en nuestra actualidad y realidad, de las redes sociales.
...” (sic)*

De lo anterior, se desprende que constituyen manifestaciones subjetivas, mismas que no pueden ser analizadas en virtud del derecho de acceso a la información pública, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, los cuales disponen:

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio**, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

De lo anterior, se advierte que el **cuarto** agravio no está encaminado a impugnar la respuesta, toda vez que realizó una serie de consideraciones valorativas y subjetivas sobre la actuación que, en palabras del recurrente, debió observar el Sujeto Obligado, y también señaló hechos que no guardaban relación con la respuesta impugnada o que fueran objeto de su solicitud de información, por ello, es que no puede ser analizado en virtud de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por ello el **cuarto** agravio queda fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior, y dado que los agravios **primero** y **tercero** subsisten, y que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión, se entra al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...



Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria del Sujeto, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“Hola buenas tardes me llamo José Luís Martínez y soy estudiante de la licenciatura en criminología, y me encuentro realizando mi tesis sobre el sistema de justicia juvenil, de acuerdo a los hechos ocurridos e informados por la Comisión de Derechos Humanos, en la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos, que se agravó hasta involucrar a 18 jóvenes, solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes. Señale y precise quien expidió el nombramiento del Jefe de Unidad</i></p>	<p>“Primero.- <i>“... La entrega de información no corresponde con lo solicitado y clasifica la información solicitada como reservada.</i></p> <p>Tercero.- <i>Causa agravio en perjuicio el acuerdo 09/CTSG/300816 de fecha 30 de agosto de 2016, emitido por el "comité de transparencia de la secretaría de gobierno" en su sesión quinta extraordinaria toda vez que viola el principio constitucional de máxima publicidad, además de que infringe la segunda hipótesis de la fracción VIII del artículo 234 "La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante" toda vez que emiten una serie de copias escaneadas en donde alegan un sin fin de hipótesis normativas como prueba de daño, y no</i></p>	<p>OFICIO OMISSPIDEA/SRH/262912016 DEL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p><i>“... Señale y precise quien expidió el nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, la fecha en que fue expedido y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo...”(sic)</i></p> <p><i>Ante dicha solicitud se informó mediante el similar OMISSPIDEAISRH/195012016, que el nombramiento del servidor público que actualmente ocupa el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Seguridad en la Dirección de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes adscrito a la Subsecretaria de</i></p>



<p>Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, la fecha en que fue expedido y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo.</p> <p>Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad. ?</p> <p>Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos.</p> <p>Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y</p>	<p>se justifica de manera clara y precisa la forma en que la información que solicite pueda provocar un daño real a la seguridad de los adolescentes que se encuentra en las comunidades o la forma precisa en que se vulneraría la seguridad de estos si se me proporciona dicha información, de hecho exponen una hipótesis de delincuencia organizada en donde yo pudiera utilizar esta información para fines de "saboteo de la seguridad", una vez más sin que puedan precisar de forma clara como puedo dañar la seguridad." (sic)</p>	<p>Sistema Penitenciario de la Secretaria de Gobierno, fue expedido por el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Héctor Serrano Cortés, en fecha 01 de marzo de 2015.</p> <p>Respecto a la segunda parte de la solicitud referente a los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo, solicito se le informe al peticionario que no existen como tal criterios para la ocupación de plazas, sin embargo la ocupación de una plaza de estructura como lo es la Jefatura de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, se realiza en base lo establecidos en el numeral 1.3.11 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, normatividad que rige la Administración Pública del Distrito Federal, lineamientos que a la letra dicen:</p> <p>"1.3.11.- Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, tienen la atribución de nombrar o</p>
--	---	--



<p>sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016.</p> <p>Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del personal Guía Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ?</p> <p>Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.” (sic)</p>		<p>remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa evaluación favorable de la CGEDP.</p> <p>La evaluación del personal de estructura a que se refiere el párrafo anterior, será aplicable para el caso de ingreso a alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad. Podrá exceptuarse la evaluación citada en los casos en que los servidores públicos sean objeto de promoción para ocupar un nuevo cargo o cambio de categoría dentro de la misma estructura de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de que se trate, siempre y cuando hayan venido prestando sus servicios de manera continua y cumplan con los siguientes lineamientos:</p> <p>1.- Previo a que la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad realice la solicitud de visto bueno, deberá verificar:</p> <p>a) Que la persona propuesta haya sido evaluada previamente por la CGEDP. (Dichas evaluaciones no deberán ser anteriores a un año).</p> <p>b) Que el resultado de las evaluaciones previamente practicadas respecto del puesto o cargo para el que fue</p>
---	--	---



	<p>evaluado, haya sido "Sí Perfil".</p> <p>II.- Si la persona propuesta no cumple con lo anterior la CGEDP no entrará al estudio del caso en particular.</p> <p>III.- Una vez que la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad haya comprobado que se cumple con lo señalado por los incisos a) y b), de la fracción 1 de este numeral, deberá enviar a la CGEDP la solicitud respectiva, a la que deberá acompañar:</p> <p>a) El perfil del puesto que se pretende ocupar.</p> <p>b) La documentación oficial con la que acredite que la persona propuesta ha venido prestando sus servicios en el ente público de manera continua.</p> <p>IV.- Recibida la solicitud y documentación requerida, la CGEDP deberá:</p> <p>a) Verificar la vigencia de las evaluaciones realizadas previamente en atención a la batería de exámenes que fueron practicados (6/12 meses de vigencia).</p> <p>b) Una vez validada la vigencia de las evaluaciones previamente practicadas, entrar al estudio del caso concreto para resolver lo procedente, contando con un término de tres días hábiles para emitir su respuesta, en la cual se</p>
--	--



		<p>determinará:</p> <p>1) Otorgar el visto bueno.- Cuando del resultado de las evaluaciones previamente practicadas se desprenda que la persona cumple con el perfil requerido para el puesto o encargo al que fue propuesto; o</p> <p>2) No otorgar el visto bueno.- Cuando del resultado de las evaluaciones previamente practicadas se desprenda que la persona no cumple con el perfil requerido para el puesto o cargo al que fue propuesto.</p> <p>V.- En el resultado de la solicitud de visto bueno, la CGEDP podrá hacer las recomendaciones que considere pertinentes para mejorar el desempeño laboral de la persona propuesta".</p> <p>Lo anterior a efecto de satisfacer en su totalidad la solicitud hecha por el peticionario, sin embargo se sugiere que para el caso de duda respecto al trámite de ingreso en las plazas de estructura en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México dicha petición sea realizada a la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional dependiente de la Contraloría General." (sic)</p> <p>Oficio DI/05046/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016.</p> <p>"criterios tomados por parte de la</p>
--	--	--



	<p><i>dirección general para que el servidor público que actualmente tiene el cargo de jefe de unidad departamental de seguridad en la comunidad de diagnóstico integral para adolescentes continúe con ese cargo"</i></p> <p><i>Por lo anterior, es de mencionar y aclararse que respecto a los criterios para efectos de permanencia de un servidor público continúe en su cargo, se basan en los criterios establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 7 fracciones VI y VIII, 40 fracción X, 88 apartado B, 96 y 108, que a la letra dice:</i></p> <p><i>Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:</i></p> <p><i>(..)</i></p> <p><i>VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;</i></p> <p><i>VIII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección,</i></p>
--	---



	<p><i>ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de agentes del Ministerio Público y peritos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</i></p> <p><i>Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;</i></p> <p><i>Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>B. De Permanencia:</i></p> <p><i>I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;</i></p>
--	---



	<p>II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;</p> <p>III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:</p> <p>a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir 010 de bachillerato;</p> <p>b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;</p> <p>c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;</p> <p>V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;</p> <p>VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;</p> <p>VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;</p> <p>VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas,</p>
--	--



	<p><i>estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</i></p> <p><i>X. No padecer alcoholismo;</i></p> <p><i>XI. Someterse a exámenes Rara comprobar la ausencia de alcoholismo;</i></p> <p><i>XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</i></p> <p><i>XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;</i></p> <p><i>XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y</i></p> <p><i>XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</i></p> <p><i>Artículo 96.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.</i></p>
--	--



		<p><i>Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:</i></p> <p><i>Por lo que la Dirección General del Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, es quien toma estos criterios para evaluar al personal de estructura de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, para su ingreso y su PERMANENCIA.” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios través de los cuales el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Instituto advierte que el **primer y tercer** agravios están encaminados a impugnar la respuesta, dado que el Sujeto Obligado no realizó entrega de la información, ya que clasificó la misma como reservada, ya que a dicho del recurrente el Sujeto **no justificó de manera clara y precisó la forma en que la información que solicitó pudiera provocar un daño real a la seguridad de los adolescentes que se encontraban en las comunidades o la forma precisa en que se vulneraría la seguridad de éstos si se proporcionaba dicha información.**

Por lo anterior, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:



Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, es importante señalar lo que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al recurrente a través de su respuesta complementaria, consistente en lo siguiente:

OFICIO OMISSPIDEA/SRH/262912016 DEL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:

“... Señale y precise quien expidió el nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, la fecha en que



fue expedido y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo..."(sic)

*Ante dicha solicitud se informó mediante el similar **OMISSPIDEAISRH/195012016**, que el nombramiento del servidor público que actualmente ocupa el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Seguridad en la Dirección de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, fue expedido por el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Héctor Serrano Cortés, en fecha 01 de marzo de 2015.*

*Respecto a la segunda parte de la solicitud referente a los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo, **solicito se le informe al peticionario que no existen como tal criterios para la ocupación de plazas, sin embargo la ocupación de una plaza de estructura como lo es la Jefatura de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, se realiza en base lo establecidos en el numeral 1.3.11 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, normatividad que rige la Administración Pública del Distrito Federal, lineamientos que a la letra dicen:***

"1.3.11.- Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa evaluación favorable de la CGEDP.

La evaluación del personal de estructura a que se refiere el párrafo anterior, será aplicable para el caso de ingreso a alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad. Podrá exceptuarse la evaluación citada en los casos en que las o los servidores públicos sean objeto de promoción para ocupar un nuevo cargo o cambio de categoría dentro de la misma estructura de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de que se trate, siempre y cuando hayan venido prestando sus servicios de manera continua y cumplan con los siguientes lineamientos:

1.- Previo a que la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad realice la solicitud de visto bueno, deberá verificar:

a) Que la persona propuesta haya sido evaluada previamente por la CGEDP. (Dichas evaluaciones no deberán ser anteriores a un año).



b) Que el resultado de las evaluaciones previamente practicadas respecto del puesto o cargo para el que fue evaluado, haya sido "Sí Perfil".

II.- Si la persona propuesta no cumple con lo anterior la CGEDP no entrará al estudio del caso en particular.

III.- Una vez que la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad haya comprobado que se cumple con lo señalado por los incisos a) y b), de la fracción 1 de este numeral, deberá enviar a la CGEDP la solicitud respectiva, a la que deberá acompañar:

a) El perfil del puesto que se pretende ocupar.

b) La documentación oficial con la que acredite que la persona propuesta ha venido prestando sus servicios en el ente público de manera continua.

IV.- Recibida la solicitud y documentación requerida, la CGEDP deberá:

a) Verificar la vigencia de las evaluaciones realizadas previamente en atención a la batería de exámenes que fueron practicados (6/12 meses de vigencia).

b) Una vez validada la vigencia de las evaluaciones previamente practicadas, entrar al estudio del caso concreto para resolver lo procedente, contando con un término de tres días hábiles para emitir su respuesta, en la cual se determinará:

1) Otorgar el visto bueno.- Cuando del resultado de las evaluaciones previamente practicadas se desprenda que la persona cumple con el perfil requerido para el puesto o encargo al que fue propuesto; o

2) No otorgar el visto bueno.- Cuando del resultado de las evaluaciones previamente practicadas se desprenda que la persona no cumple con el perfil requerido para el puesto o cargo al que fue propuesto.

V.- En el resultado de la solicitud de visto bueno, la CGEDP podrá hacer las recomendaciones que considere pertinentes para mejorar el desempeño laboral de la persona propuesta".

Lo anterior a efecto de satisfacer en su totalidad la solicitud hecha por el peticionario, sin embargo se sugiere que para el caso de duda respecto al trámite de ingreso en las plazas de estructura en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México dicha petición sea realizada a la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional dependiente de la Contraloría General." (sic)

Oficio DI/05046/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016.



"criterios tomados por parte de la dirección general para que el servidor público que actualmente tiene el cargo de jefe de unidad departamental de seguridad en la comunidad de diagnóstico integral para adolescentes continúe con ese cargo"

Por lo anterior, es de mencionar y aclararse que respecto a los criterios para efectos de permanencia de un servidor público continúe en su cargo, se basan en los criterios establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 7 fracciones VI y VIII, 40 fracción X, 88 apartado B, 96 y 108, que a la letra dice:

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

(..)

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

VIII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de agentes del Ministerio Público y peritos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

(...)

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;



IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir 010 de bachillerato;

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes Rara comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 96.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.



Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

Por lo que la Dirección General del Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, es quien toma estos criterios para evaluar al personal de estructura de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, para su ingreso y su PERMANENCIA.” (sic)

De lo anterior, se advierte que a través de su respuesta complementaria el Sujeto Obligado no se pronunció por todos los requerimientos del particular, puesto que únicamente se pronunció por cuanto hace al cuestionamiento consistente en “... Señale y precise quien expidió el nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, la fecha en que fue expedido y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo...”, indicando de manera categórica que “... **no existen como tal criterios para la ocupación de plazas, sin embargo la ocupación de una plaza de estructura como lo es la Jefatura de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, se realiza en base lo establecidos en el numeral 1.3.11 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015, normatividad que rige la Administración Pública del Distrito Federal, lineamientos que a la letra dicen...**”, proporcionando información relativa al respecto, sin embargo, reiteró la clasificación de información relativa al resto de la solicitud de información, lo cual evidencia que a través de su respuesta no atendió los agravios del



recurrente, puesto que dicha clasificación es la controversia en el recurso de revisión, por lo que su actuar es carente de exhaustividad.

En ese sentido, el Sujeto Obligado no se pronunció por la totalidad de los requerimientos contenidos en la solicitud de información, por lo que su actuar no se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo anterior, en virtud de que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual no aconteció.

En ese sentido, la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que



contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Esto es así, ya que el Sujeto Obligado únicamente se pronunció respecto de uno de los requerimientos del particular, reiterando su clasificación por cuanto hace al resto de los cuestionamientos, lo cual hace evidente que no extingue los agravios del recurrente, por lo tanto, es claro que su atención **no fue exhaustiva**, lo que implica el estudio de fondo de la controversia planteada.

En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Sujeto recurrido y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno transgredió el derecho de acceso a la información



pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>"Hola buenas tardes me llamo José Luís Martínez y soy estudiante de la licenciatura en criminología, y me encuentro realizando mi tesis sobre el sistema de justicia juvenil, de acuerdo a los hechos ocurridos e informados por</i></p>	<p>OFICIO SIN NÚMERO DEL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p><i>"... Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 13, 20, 27, 93 fracción IV, 212, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sírvase encontrar los oficios SG/SSP/DEJDH/OT/1245/2016 de fecha 01 de septiembre y SG/SSP/DEJDH/OT/1178/2016 de fecha 26 de agosto, ambos suscritos por el Lic. Héctor Armando Ornelas Paramo, Encargado de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario; OM/SSP/DEA/SRH/1950/2016 de fecha 31 de agosto, suscrito por la Mtra. Mónica Ballesteros</i></p>	<p>"Primero.- <i>"La entrega de información no corresponde con lo solicitado y clasifica la información solicitada como reservada.</i></p> <p>Tercero.- <i>Causa agravio en perjuicio el</i></p>



<p>la Comisión de Derechos Humanos, en la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos, que se agravó hasta involucrar a 18 jóvenes, solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes.</p> <p>Señale y precise quien expidió el nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico</p>	<p>Romero, Subdirectora de Recursos Humanos: SG/SSP/DI/04226/2016 de fecha 31 de agosto, suscrito por el Mtro. Daniel Juárez Venancio, Director del Instituto de Capacitación Penitenciaria; SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2636/2016 de fecha 29 de agosto, suscrita por el Lic. José Antonio González Monroy, J.U.D. de Consulta y Regulación de Procesos Internos en la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes; y SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2582/2016 de fecha 26 de agosto signado por la Lic. Peda Diana Encarnación García, J.U.D. de Amparo y Derechos Humanos en la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes; todos del año en curso respectivamente, mediante los cuales dan respuesta a la solicitud antes citada.</p> <p>Por otra parte, con relación a su petición consistente en: <u>"...solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes." "Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad.?", "Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos.", "Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se ha aplicado el pasado 23 de marzo de 2016." "Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del personal Guía Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar</u></p>	<p>acuerdo 09/CTSG/300 816 de fecha 30 de agosto de 2016, emitido por el "comité de transparencia de la secretaría de gobierno" en su sesión quinta extraordinaria toda vez que viola el principio constitucional de máxima publicidad, además de que infringe la segunda hipótesis de la fracción VIII del artículo 234 "La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible e y/o no accesible para el solicitante" toda vez que emiten una serie de copias escaneadas en donde alegan un sin fin de</p>
---	---	--



<p>Integral para Adolescentes, la fecha en que fue expedido y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo.</p> <p>Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad. ?</p> <p>Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la</p>	<p><u>cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ?</u>, "Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.", lo anterior por formar parte del Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Específicas del Personal de Seguridad Guías Técnicos, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todos las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes...", le informo que el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Gobierno en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de agosto de 2016, clasificó como información reservada la información requerida, para pronta referencia transcribo el Acuerdo de dicha sesión, que a la letra dice:</p> <p style="text-align: center;">ACUERDO 09ICTSG1300816</p> <p>El Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracciones VI, XXIII, XXVI, XXXIV, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 170, 173, 174, 175, 176, 183, fracciones 1 y IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMA la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0101000126916, en específico a la información referente a: "...solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes." "Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad.?", "Que el Jefe de Unidad</p>	<p>hipótesis normativas como prueba de daño, y no se justifica de manera clara y precisa la forma en que la información que solicite pueda provocar un daño real a la seguridad de los adolescentes que se encuentra en las comunidades o la forma precisa en que se vulneraría la seguridad de estos si se me proporciona dicha información, de hecho exponen una hipótesis de delincuencia organizada en donde yo pudiera utilizar esta información para fines de "saboteo de la</p>
--	--	--



<p>Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos.</p> <p>Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016.</p> <p>Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de</p>	<p>Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos.", "Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016.", "Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del persona! Guía Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ?", "Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.", lo anterior por formar parte del Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Especificas del Persona! de Seguridad Guías Técnicos, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todos las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes."</p> <p>De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se mencionan los elementos en los que se funda y motiva el Acuerdo de este Órgano Colegiado:</p> <p>-----PRUEBA DE DAÑO-----</p> <table border="1" data-bbox="451 1682 1180 1871"> <tr> <td data-bbox="451 1682 643 1871">Fuente de la Información</td> <td data-bbox="643 1682 1180 1871"> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículos 183, fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 183 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="451 1766 643 1871">Hipótesis de excepción</td> <td data-bbox="643 1766 1180 1871"></td> </tr> </table>	Fuente de la Información	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículos 183, fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 183 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales</p>	Hipótesis de excepción		<p>seguridad", una vez más sin que puedan precisar de forma clara como puedo dañar la seguridad." (sic)</p>
Fuente de la Información	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículos 183, fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 183 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales</p>					
Hipótesis de excepción						



<p><i>Diagnostico Integral para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del personal Guía Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ?</i></p> <p><i>Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la</i></p>	<p>Por otra parte la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, señala lo siguiente:</p> <p>*Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;</p> <p>... " (sic)</p> <p>Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:</p> <p>...</p> <p>XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>... " (sic)</p>	
<p><i>Daño</i></p>	<p>Con la divulgación de la información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, esto es se vulnera la seguridad de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, ya que el dar a conocer "...solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes." <u>"Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad.?"</u>, <u>"Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos."</u>, <u>"Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016."</u>, <u>"Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral</u></p>	



<p>disciplina en esa Comunidad.” (sic)</p>	<p><u>para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del personal Guía Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ?”, “Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.”, lo anterior por formar parte del Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Especificas del Personal de Seguridad Guías Técnicos, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todos las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes.”, el cual se encuentra contenido dentro de los protocolos y manuales y se corre el riesgo de que el solicitante conozca el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos los cuales son homologos en funciones al Personal de Custodia Penitenciaria (Custodio), ya que mientras que estos son los encargados de mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; salvaguardando la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normalidad, manteniendo recluidas y en custodiada a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente, implementando políticas, programas y estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, para que se mantenga el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad, bajo los protocolos de actuación respectivos, así como la salvaguarda a la integridad de las personas y bienes en los Centros, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, con el objeto de prevenir la comisión de delitos, observando de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del Centro, el Guía Técnico es responsable de velar por la integridad física de la persona adolescente, del personal administrativo que labora en los Centro Especializado para Adolescentes, así como de la seguridad y vigilancia de las instalaciones, como garante del orden, respeto y la disciplina al interior del Centro Especializado para Adolescentes, como integrante de las Instituciones Policiales, teniendo además la función de acompañar a la persona adolescente en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades y de ejecución, haciendo uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, manteniendo la disciplina y evitando</u></p>
--	--



	<p>daños materiales, por medio del uso legítimo de la fuerza, debiendo tomar en cuenta el interés superior del adolescente, utilizando el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad, medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas adolescentes sujetos a la medida de sanción de internamiento y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna y segura en el interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes; por lo que de hacer del conocimiento público la información solicitada por el particular, además del procedimiento para evaluar las actividades del personal guía técnico, así como la preservación del orden y la disciplina al interior de las Comunidades, se pone en riesgo la vida, seguridad o salud del personal público, visitantes, personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes tal y como se encuentra establecido en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el interés superior del adolescente que consiste en el derecho, principio y norma de procedimientos dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y de las instalaciones, ya que de conocer el peticionario de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades, conocería el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad, lo cual pondría en peligro la seguridad pública a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos, quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan los centros; los cuales tienen asignados funciones y puntos estratégicos en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes; por lo que de hacer del conocimiento público el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades los cuales están contenidos los protocolos de seguridad, se pone en riesgo la seguridad del personal público, visitantes, Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes internas y de las instalaciones, pudiendo ocasionar riñas entre los adolescentes internos, motines y fugas; lo cual dañaría el interés que se protege, el cual consiste en salvaguardar la vida, seguridad o salud de una persona física.</p> <p>Aunado a lo anterior y concatenando la fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con los artículos 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, de la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional, se establece que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán abstenerse, de dar a conocer por cualquier medio a quien</p>	
--	---	--



	<p>no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, estableciéndose de observancia obligatoria a las Instituciones de Seguridad Pública Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública y toda vez que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es dependiente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se estaría dañando el bien jurídico tutelado, ya que de ser entregados los protocolos y manuales en materia de seguridad los cuales contienen funciones específicas en caso de conatos de conflicto y/o violencia, se estaría dañando el bien jurídico tutelado y el perjuicio que se produciría al difundirse sería mayor, que el interés público de conocerla.</p> <p>Por lo cual es importante recalcar que si se proporciona el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades de esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, mismo que se encuentra en los protocolos manuales y de seguridad, se vería violentada y disminuida toda vez que la función de administrar, asegurar permanentemente la operación de estrategias, sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a preservar la seguridad en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes.</p> <p>Por lo que es imposible otorgar la información que solicita el peticionario, ya que con la divulgación de dicha información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, así como la efectividad de esta Dirección General a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario ya que su revelación ocasionaría daños en la salvaguarda de las Personas Adolescentes y/o Adultos Jóvenes internas en las Comunidades o Centros Especializados, así como la propia Institución, pues se estaría vulnerando el desempeño de las funciones encaminadas a salvaguardar la vida, seguridad o salud de una persona física, así como a la preservación del orden y la paz pública, y prevención de delitos.</p> <p>Previendo como riesgo inminente que personas con intenciones delictivas podrían alentar en contra de la integridad física y moral de los servidores públicos de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, al concebirse superiores en fuerza; en tal virtud, al difundirse la planeación táctica, se podría revelar el estado de fuerza, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad y pondría en peligro la seguridad pública de la Dependencia, dejando en desventaja las acciones</p>	
--	--	--



	<p>tendientes a garantizar la seguridad pública; entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional y menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos y/o para evitar la comisión de delitos graves que constituyen un daño a la salvaguarda de las prerrogativas más elementales de las Personas Adolescentes y/o Adultos Jóvenes Interno, así como la de los Gobernados, con lo cual se vería disminuida el desempeño de las funciones de establecer, administrar y asegurar permanentemente la operación de las estrategias, sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a preservar el orden y la disciplina en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, así como garantizar y resguardar permanentemente la seguridad de los Adolescentes Internos, Servidores Públicos, Visitantes e instalaciones en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes y se estaría haciendo del conocimiento el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos que existe en cada uno de ellos, con lo cual se vulneraría la seguridad de cada Comunidad o Centro Especializado, haciendo endebles los mecanismos de seguridad ante las organizaciones delictivas que operan en la Ciudad de México, colocándolos en un estado de vulnerabilidad con relación al crimen organizado, por lo que jurídicamente es imposible otorgar la información que solicita el particular, ya que el posible daño que se causaría con la divulgación de dicha información podría provocar, caos en el interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, provocando intentos de fuga, motines, riñas, homicidios, etc.; vulnerando la seguridad de las instalaciones de las Comunidades o Centros Especializados, la vida y la seguridad de los adolescentes internos, del personal que labora en los mismos y los visitantes, incluso la seguridad pública de la Ciudad de México.</p> <p>Con lo cual se concluye que, su divulgación lesiona el interés que protege y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.</p>	
<p>Partes que se reservan</p>	<p>El Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Específicas del Personal de Seguridad Guías Técnicos, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todos las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes.</p>	
<p>Plazo de reserva</p>	<p>3 años a partir de su clasificación misma que podrá estar accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</p>	
<p>Autoridad Responsable</p>	<p>Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.</p>	
<p>de su guarda, conservación y custodia</p>		
<p>...” (sic)</p>		
<p style="text-align: center;">OFICIO SG/SSP/DEJDH/OT/1245/2016:</p> <p><i>“Por instrucciones del Licenciado Antonio Hazael Ruíz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario y en alcance al oficio SG/SSP/DEJDH/OT/1178/2016, de fecha 26 de agosto de 2016, en el que se da atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000126916 presentada a través de</i></p>		



	<p><i>la Plataforma Nacional de Transparencia.</i></p> <p><i>Por lo anterior y con la finalidad de atender completamente lo solicitado, se adjunta a la presente copia simple del oficio SG/SSP/DI/04226/2016, suscrito por el Mtro. Daniel Juárez Venancio, Director del Instituto de Capacitación Penitenciaria, el oficio número OM/SSP/DEA/SRH/1950/2016, suscrito por la Mtra. Mónica Ballesteros Romero, Subdirectora de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración y el oficio número SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2636/2016, suscrito por el Lic. José Antonio González Monroy, J.U.D. de de Consulta y Regulación de Procesos Internos dependiente de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes todas en esta Institución, en los que se da respuesta a la solicitud en comento y señala que en varios de los cuestionamientos solicito convocar a Comité de Transparencia de esta Institución.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO OM/SSP/DEA/SRH/1950/2016:</p> <p><i>“... Al respecto se informa que el nombramiento del servidor público que actualmente ocupa el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Seguridad en la Dirección de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, fue expedido por el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Héctor Serrano Cortés, en fecha 01 de marzo de 2015.</i></p> <p><i>Respecto a los criterios para la ocupación del cargo, esta Subdirección de Recursos Manos, se encuentra imposibilitada para contestar dicho cuestionamiento.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2636/2016:</p> <p><i>“... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que conforme a lo establecido en la Circular 1 publicada en la</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Gaceta de fecha 18 de septiembre del año 2015 y el artículo 125 del Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal, se considera que quien pudiera detentar la información solicitada por el peticionario, es la Dirección Ejecutiva de Administración.</i></p> <p><i>Cabe señalar, que mediante el oficio número SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2582/2016, de fecha 26 de agosto de 2016, los demás puntos de la presente solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 169 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó convocar al Comité de Transparencia de esta Institución; a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones, confirme la propuesta de clasificación reservada de los puntos en mención.</i> <i>...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO SG/SSP/DI/04226/2016:</p> <p><i>“ ...</i> <i>Por lo anterior, le informo que respecto a la expedición de dicho nombramiento se remita a la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno o en su defecto a la Oficina de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México por ser esta quien lo otorga.</i></p> <p><i>En cuanto a los criterios que se toman en cuenta para la ocupación del cargo en mención, le envío anexo en copia simple del Perfil de Puesto del Jefe de Unidad Departamental de Seguridad, que fue enviado a la Dirección General del Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública para evaluaciones de dicho perfil.</i> <i>...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO SG/SsSP/DGTPA/DNS/SJ/2582/2016:</p> <p><i>“ ...</i> <i>...como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y que obstruya la prevención o persecución de los delitos y las que por</i></p>	
--	---	--



	<p><i>disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley</i></p> <p><i>De la revisión hecha por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, respecto a "que el jefe de la Unidad Departamental de Seguridad de la comunidad Diagnóstico Integral para Adolescentes, informe de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se reserva el orden y la disciplina al interior de Comunidad", mediante la solicitud de información pública folio 0101000126916, se desprende que la misma contiene información en su modalidad de reservada, en virtud de contener información referente a la operatividad en materia de seguridad, de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, como lo es, evaluación a las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina interior de las Comunidades la cual está contenida en los protocolos y manuales de seguridad, además de como lo solicitado, se vulnerarían puntos estratégicos de vigilancia y supervisión a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan las Comunidades de los Centros Especializados para Adolescentes, los cuales tienen asignados funciones y puntos estratégicos de cómo actuar en materia de seguridad, como lo son los Guías Técnicos asignados al estacionamiento, Guías Técnico asignados al acceso principal, Guías Técnicos asignados a las aduanas, Guías Técnicos asignados a las torre de vigilancia y casetas de observación, Guías Técnicos asignados a los talleres, Guías Técnicos asignados área de gobierno, Guías Técnicos asignados al área de permanencia (puesto de mando), Guías Técnicos asignados a los patios, Guías Técnicos asignados a la cocina, Guías Técnicos asignados al comedor, Guías Técnicos asignados al servicio médico, Guías Técnicos asignados al área de disposición y Guías Técnicos asignados a los dormitorios entre otras áreas específicas, con la finalidad de preservar el orden y la</i></p>	
--	--	--



	<p><i>disciplina al interior de las Comunidades.</i></p> <p><i>Dichos protocolos y manuales de seguridad contienen acciones específicas que evalúan a los guía técnicos en su desempeño para su permanencia, así como el de del el procedimiento para preservar el orden y la disciplina al interior de las Comunidades o Centros Especializado para Adolescentes y su actuar en caso de conatos de conflicto y/o violencia que de ser entregados a personas ajenas a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, se estaría vulnerando la seguridad al interior de los Centros Especializados, por lo que al dar conocer las acciones, funciones y puntos estratégicos de operación encaminados a mantener el orden y la disciplina al interior de las Comunidades o Centros Especializados pata Adolescentes, y que solo personal de dichos Centros pueden tener acceso, ya que de lo contrario al proporcionar dicha información misma que se encuentra contenida en los protocolos y manuales de seguridad que se implementan en las Comunidades Especializadas, las Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, cualquier persona podría conocer actividades y acciones encaminadas a evaluar las actividades de los guías técnicos, con lo cual podrían sabotear dicho ejercicios, y por lo que respecta al orden y disciplina este se vería disminuido conllevando a que lo adolescentes que se encuentran internos en alguno de los Centro Especializado pudieran tener acceso de exterior a los protocolos y manuales en materia de seguridad, conociendo los mecanismos de contención, así como tener actitudes evasivas hacía el cumplimiento de los ya citados protocolos, provocando una inestabilidad de la seguridad al interior de los Centros Especializados para Adolescentes, ya que la función primordial de un Guía Técnico es la de responsabilizarse de velar por la integridad física de la persona adolescente instituciones policiales. Teniendo además la función de acompañar a la persona Adolescente y/o Adulto Joven en el desarrollo y cumplimiento de su tratamiento.</i></p> <p><i>Por lo anterior esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes considera que la información que no ocupa, trata de información reservada por contener información que puede poner en riesgo la seguridad de</i></p>	
--	---	--



	<p><i>las personas que se encuentran en dicho lugar (Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, guías técnicos, visitantes, personas servidoras públicas que laboran en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes) y se podría revelar el se podría revelar la acciones encaminadas a mantener el orden y la disciplina ya que se estaría conociendo el estado de fuerza, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad en cada uno de los puntos estratégicos y pondría en peligro la seguridad pública, por lo que exponer los protocolos y manuales de Seguridad multicitados, al dominio público se estaría poniendo en riesgo los mecanismos para garantizar las medidas de seguridad, el orden, la estabilidad de las Comunidades entras Especializados para Adolescentes y la Seguridad Pública, inclusive de la Ciudad de México, pues debe considerarse que dichos protocolos y manuales contienen información específica del actuar del personal de seguridad por conducto de los Guías Técnicos y sus puntos estratégicos de actuación en los que se depende circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas y actividades cotidianas al interior de las Comunidades de Centros Especializados para Adolescentes, así como de concentración de personas en lugares específicos.</i></p> <p><i>En este tenor, se debe señalar que la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5 fracción VIII y 40, fracción XXI, cita lo siguiente:</i></p> <p><i>"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>VIII. Instituciones de • Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal; ..." (sic)</i></p> <p>CAPÍTULO I</p> <p><i>De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública</i></p> <p><i>Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento</i></p>	
--	---	--



	<p>de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetará a las siguientes obligaciones:</p> <p>...</p> <p>XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas.</p> <p>...” (sic)</p> <p>Por lo anterior se puede desprender que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es una Institución de Seguridad Pública y que entre las obligaciones de su personal esta abstenerse, conforme a ala disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada de la que se tenga conocimiento en ejercicio y con motivo del empleo, cargo o comisión, por lo que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, propone que la información solicitada sea clasificada como reservada con base en lo establecido en el artículo 183 fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tomando en consideración la siguiente prueba de daño:</p> <table border="1" data-bbox="446 1417 1177 1890"> <tr> <td data-bbox="446 1417 617 1890">Fuente de la Información</td> <td data-bbox="617 1417 1177 1890"> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES DE LA SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículos 183, fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 183 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales</p> <p>Por otra parte la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, señala lo siguiente:</p> <p>“Artículo 5 - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por</p> <p>VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;</p> <p>” (sic)</p> <p>Artículo 40 - Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="446 1690 617 1890">Hipótesis de excepción</td> <td data-bbox="617 1690 1177 1890"></td> </tr> </table>	Fuente de la Información	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES DE LA SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículos 183, fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 183 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales</p> <p>Por otra parte la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, señala lo siguiente:</p> <p>“Artículo 5 - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por</p> <p>VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;</p> <p>” (sic)</p> <p>Artículo 40 - Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:</p>	Hipótesis de excepción	
Fuente de la Información	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES DE LA SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículos 183, fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 183 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales</p> <p>Por otra parte la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, señala lo siguiente:</p> <p>“Artículo 5 - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por</p> <p>VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;</p> <p>” (sic)</p> <p>Artículo 40 - Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:</p>				
Hipótesis de excepción					



	<p>información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>"(sic)</p> <p>Con la divulgación de la información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, esto es se vulnera la seguridad de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, ya que el dar a conocer "...de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de la Comunidad..."(Sic), el cual se encuentra contenido dentro de los protocolos y manuales y se corre el riesgo de que el solicitante conozca el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos, quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan los centros; los cuales tienen asignados funciones y puntos estratégicos en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, por lo que de hacer del conocimiento público los el procedimiento para evaluar las actividades del personal guía técnico, así como la preservación del orden y la disciplina al interior de las Comunidades, se pone en riesgo la vida, seguridad o salud del personal público, visitantes, personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes tal y como se encuentra establecido en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el interés superior del adolescente que consiste en el derecho, principio y norma de procedimientos dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y de las instalaciones, ya que de conocer el peticionario de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades, conocería el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad, lo cual pondría en peligro la seguridad pública a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos, quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan los centros; los cuales tienen asignados funciones y puntos estratégicos en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, por lo que de hacer del conocimiento público el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades los cuales están</p>	
--	--	--

Daño

	<p>persona física, así como a la preservación del orden y la paz pública, y prevención de delitos.</p> <p>Previendo como riesgo inminente que personas con intenciones delictivas podrían atentar en contra de la integridad física y moral de los servidores públicos de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, al concebirse superiores en fuerza, en tal virtud, al difundirse la planeación táctica, se podría revelar el estado de fuerza, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad y pondría en peligro la seguridad pública de la Dependencia, dejando en desventaja las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional y menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos y/o para evitar la comisión de delitos graves que constituyen un daño a la salvaguarda de las prerrogativas más elementales de las Personas Adolescentes y/o Adultos Jóvenes Interno, así como la de los Gobernados, con lo cual se vería disminuida el desempeño de las funciones de establecer, administrar y asegurar permanentemente la operación de las estrategias, sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a preservar el orden y la disciplina en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, así como garantizar y resguardar permanentemente la seguridad de los Adolescentes Internos, Servidores Públicos, Visitantes e instalaciones en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes y se estaría haciendo del conocimiento el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos que existe en cada uno de ellos, con lo cual se vulneraría la seguridad de cada Comunidad o Centro Especializado, haciendo endebles los mecanismos de seguridad ante las organizaciones delictivas que operan en la Ciudad de México, colocándolos en un estado de vulnerabilidad con relación al crimen organizado, por lo que jurídicamente es imposible otorgar la información que solicita el particular, ya que el posible daño que se causaría con la divulgación de dicha información podría provocar, caos en el interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, provocando intentos de fuga, motines, riñas, homicidios, etc.; vulnerando la seguridad de las instalaciones de las Comunidades o Centros Especializados, la vida y la seguridad de los adolescentes internos, del personal que labora en los mismos y los visitantes, incluso la seguridad pública de la Ciudad de México.</p> <p>Con lo cual se concluye que, su divulgación lesiona el interés que protege y que el daño que puede producirse...</p>	
--	---	--



	<p>los adolescentes internos, motines y fugas, lo cual dañaría el interés que se protege, el cual consiste en salvaguardar la vida, seguridad o salud de una persona física.</p> <p>Aunado a lo anterior y concatenando la fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con los artículos 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, de la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional, se establece que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán abstenerse, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, estableciéndose de observancia obligatoria a las Instituciones de Seguridad Pública Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública y toda vez que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es dependiente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se estaría dañando el bien jurídico tutelado, ya que de ser entregados los protocolos y manuales en materia de seguridad los cuales contienen funciones específicas en caso de conatos de conflicto y/o violencia, se estaría dañando el bien jurídico tutelado y el perjuicio que se produciría al difundirse sería mayor, que el interés público de conocerla.</p> <p>Por lo cual es importante recalcar que si se proporciona el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades de esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, mismo que se encuentra en los protocolos manuales y de seguridad, se vería violentada y disminuida toda vez que la función de administrar, asegurar permanentemente la operación de estrategias, sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a preservar la seguridad en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes.</p> <p>Por lo que es imposible otorgar la información que solicitó el peticionario, ya que con la divulgación de dicha información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, así como la efectividad de esta Dirección General a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario ya que su revelación ocasionaría daños en la salvaguarda de las Personas Adolescentes y/o Adultos Jóvenes internas en las Comunidades o Centros Especializados, así como la propia institución.</p>	
--	---	--



<p>Partes que se reservan</p> <p>Plazo de reserva</p> <p>Autoridad Responsable de su guarda, conservación y custodia</p>	<p>El Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Específicas del Personal de Seguridad Guías Técnicas, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todos las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes</p> <p>3 años a partir de su clasificación misma que podrá estar accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</p> <p>Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.</p>	<p><i>Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 169 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar atentamente se convoque al Comité de Transparencia de esta Institución, a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones confirme la propuesta de clasificación reservada las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva e orden y la disciplina al interior de las Comunidades, mismas que se encuentran contenidas en los protocolos y manuales de seguridad, en caso de riesgo grave o por motín y por lo que respecta a la función que debe tomar la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en esos casos, se encuentra dentro de protocolo de seguridad por lo cual no se puede proporcionar la información requerida, por los argumentos ante expuestos.</i></p> <p><i>"Que el jefe de la Unidad Departamental de Seguridad de la comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016"... (sic)</i></p> <p><i>Sobre el particular me permito informarle a Usted, lo siguiente:</i></p> <p><i>En primer término, es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la</i></p>
--	--	---



	<p><i>autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en la ley.</i></p> <p><i>La función del Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, la desarrolló conforme a los protocolos y manuales de seguridad y toda vez que el artículo. 6, fracciones XXIII y XXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y/Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece a la letra lo siguiente:</i></p> <p><i>XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;</i></p> <p><i>XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley"</i></p> <p><i>Asimismo, dicha Ley en su artículo 183 en las fracciones I, III y IX, establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, pueda poner en nesga la vida, seguridad o salud de una persona física y que obstruya la prevención o persecución de los delitos y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</i></p> <p><i>De la revisión hecha por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario; respecto a los protocolos y manuales de seguridad que se implementan en los Centros para Adolescentes, mediante la solicitud de información pública folio 0101000126916, desprende que la misma contiene información en su modalidad de reservada, en virtud de contener información referente a la operatividad en materia de seguridad, de las</i></p>	
--	--	--



	<p><i>Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, como lo es los puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan las Comunidades o Centros Especializados, los cuales, tienen asignados funciones y puntos estratégicos de seguridad, como lo son los Guías Técnicos asignados al estacionamiento, Guías Técnicos asignados al acceso principal, Guías Técnicos asignados a las aduanas: Guías Técnicos asignados a las torres de vigilancia y casetas de observación, Guías Técnicos asignados a los talleres, Guías Técnicos asignados al área de gobierno, Guías Técnicos asignados al área de permanencia (puesto de mando), Guías Técnicos asignados a los patios,. Guías Técnicos asignados a la cocina, Guías Técnicos asignados al comedor, Guías Técnicos asignados al servicio médico, Guías Técnicos asignados al área de disposición y Guías Técnicos asignados a los dormitorios entre otras áreas específicas.</i></p> <p><i>Dichos protocolos y manuales contienen funciones específicas en caso conatos de conflicto y/a violencia, que de ser entregados a personas ajenas a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, se estaría vulnerando la seguridad al interior de los Centros Especializados, por lo que al dar a conocer, las acciones, funciones y puntos estratégicos de operación en materia de seguridad, y que solo personal de dichos Centros pueden tener acceso, ya que de lo contrario al proporcionar dicha información contenida en los protocolos y manuales de seguridad que se implementan en las Comunidades Especializadas las Personas Adolescentes y/o Adultos Jóvenes, así como las personas relacionadas a ellos, como cualquier persona podría conocer horarios, puntos de ubicación, movimientos de personal de seguridad, conllevando a que los adolescentes que se encuentran internos en alguno de los Centro Especializado pudieran tener acceso del exterior a los protocolos y manuales en materia de seguridad, conociendo los mecanismos de contención, así como tener actitudes evasivas hacia el cumplimiento de los ya citados protocolos, provocando</i></p>	
--	--	--



	<p><i>una inestabilidad de la seguridad al interior de los Centros Especializados para Adolescentes ya que la función primordial de un Guía Técnico en las instituciones policiales. Teniendo además la función de acompañar a la persona Adolescente y/o Adulto Joven en el desarrollo y cumplimiento de su tratamiento.</i></p> <p><i>Por lo anterior esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes considera que la información que nos ocupa, trata de información reservada por contener información que puede poner en riesgo la seguridad de las personas que se encuentran en dicho lugar (Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, guías técnicos visitantes, personas servidoras públicas que laboran en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes), se podría revelar el estado de fuerza, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad y pondría en peligro la seguridad pública, por lo que al exponer los protocolos y manuales de Seguridad multicitados, al dominio público se estaría poniendo en riesgo los mecanismos para garantizar las medidas de seguridad, el orden, la estabilidad de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes la Seguridad Pública, inclusive de la Ciudad de México, pues debe considerarse que dichos protocolos o manuales contienen información específica del actuar del personal de seguridad y sus puntos estratégicos de actuación en los que se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas y actividades cotidianas al interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes , y de concentración de personas en lugares específicos.</i></p> <p><i>En este tenor, se debe señalar que la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5, fracción VIII y.40, fracción XXI, cita lo siguiente:</i></p> <p>“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;</p>	
--	--	--



	<p>(sic)</p> <p>"CAPÍTULO I</p> <p><i>De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública</i></p> <p><i>Artículo 40.-</i> Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:</p> <p>...</p> <p><i>XXI.</i> Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medida quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en (ilegible)</p> <p><i>Por lo anterior, se puede desprender que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es una Institución de Seguridad Pública y que entre las obligaciones de su personal esta abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que se tenga conocimiento en ejercicio y con motivo del empleo, cargo o comisión, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, considerándose como información reservada por disposición expresa de la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional, por lo que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, propone que la información solicitada sea clasificada como reservada con base en lo establecido en el artículo 183 fracciones 1 y IX de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en consideración la siguiente prueba de daño:</i></p>	
--	---	--



	<p><i>[Transcribe prueba de Daño descrita en párrafos que anteceden]</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 169 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar atentamente se convoque al Comité de Transparencia de esta Institución, a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones; confirme la propuesta de clasificación reservada el desarrollo de las funciones que el jefe de la Unidad adscritas a esta Dirección General, que pudieran desempeñar conforme a su actuación al desarrollo y acciones en caso de conflicto y/o violencia, ya que dichas funciones de específicas en caso de conatos de conflicto y/o violencia se encuentra dentro del protocolo de seguridad por lo cual no se puede proporcionar la información requerida, por los argumentos antes expuestos.</i></p> <p><i>"Que informe el jefe de la Unidad Departamental de Seguridad de la comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016"... (sic)</i></p> <p><i>Sobre el particular me permito informarle a Usted, lo siguiente:</i></p> <p><i>En primer término es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo: el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en la ley, que los programas de operación y sistemas de seguridad en la Comunidad, que garantizan la seguridad, se encuentran establecidos en los protocolos y manuales de seguridad y toda vez que el artículo 6, fracciones XXIII y XXVI de la Ley de</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece a la letra lo siguiente:</i></p> <p><i>[Trascribe el precepto aludido]</i></p> <p><i>Asimismo, dicha Ley, en su artículo 183 en las fracciones I y IX, establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, pueda poner en riesgo la vida seguridad o salud de una persona física y que obstruya la prevención o persecución de los delitos y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</i></p> <p><i>De la revisión hecha por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, respecto a los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, que garantizan la seguridad, que se implementan en los Centros para Adolescentes, se encuentran en los protocolos y manuales de seguridad, mediante la solicitud de información pública folio 0101000126916, es en virtud de que la información referente a la operatividad en materia de seguridad, de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, como lo es, los puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos, quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan las Comunidades o Centros Especializados, los cuales tienen asignados funciones y puntos estratégicos de seguridad, como lo son los Guías Técnicos asignados al estacionamiento, Guías Técnicos asignados al acceso principal, Guías Técnicos asignados a las aduanas, Guías Técnicos asignados a las torres de vigilancia y casetas de observación, Guías Técnicos asignados a los talleres, Guías Técnicos asignados al área de gobierno, Guías Técnicos asignados al área de permanencia (puesto de mando), Guías Técnicos asignados a los patios, Guías Técnicos asignados a la cocina, Guías</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Técnicos asignados al comedor, Guías Técnicos asignados al servicio médico, Guías Técnicos asignados al área de disposición y Guías Técnicos asignados a los dormitorios entre otras áreas específicas.</i></p> <p><i>Dichos protocolos y manuales contienen funciones específicas en caso conatos de conflicto y/o violencia, que de ser entregados a personas ajenas a la Dirección General de Tratamiento para ,Adolescentes, se estaría vulnerando la seguridad al interior de los Centros Especializados, por lo que al dar a conocer el funcionamiento de los programas de operación y sistemas de seguridad l interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, mismos que están regulados en los protocolos y manuales de seguridad, se vulneran las acciones, funciones y puntos estratégicos de operación en materia de seguridad, y que solo personal de dichos Centros pueden tener acceso, ya que de lo contrario al proporcionar dicha información contenida en los protocolos y manuales de seguridad qué se implementan en las Comunidades Especializadas, las Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, así como las personas relacionadas a ellos, como cualquier otra persona podría conocer: horarios, puntos de ubicación, movimientos de personal de seguridad, estado de fuerza capacidad de reacción, rondines dentro y fuera de las Comunidades o Centros Especializados, operaciones practicas, claves específicas, lo cual conllevaría a que los adolescentes que se encuentran internos en alguno de los Centro Especializado pudieran tener acceso del exterior a los protocolos y manuales en materia de seguridad, conociendo los mecanismos de contención, así como tener actitudes evasivas hacia el Cumplimiento de los ya citados protocolos, provocando una inestabilidad de la seguridad al interior de los Centros Especializados para Adolescentes, ya que la función primordial de un Guía Técnico es la de responsabilizarse de velar por la integridad física de la persona adolescente, siendo garante del orden, respeto y la disciplina al interior de la Comunidad o Centro Especializado e integrante de las instituciones policiales. Teniendo además la función de acompañar a la persona Adolescente y/o Adulto Joven en el desarrollo y cumplimiento de su tratamiento.</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Por lo anterior, esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes considera que la información que nos ocupa, trata de información reservada por contener información que puede poner en riesgo la seguridad de las personas que se encuentran en dicho lugar (Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, Guías Técnicos, Visitantes, Personas Servidoras Públicas que laboran en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes) y se podría revelar el estado de fuerza la capacidad de actuar y de reacción del personal de garantizar las medidas de seguridad, el orden, la estabilidad de las Comunidades o Centros Especializados para adolescentes y la Seguridad Pública, inclusive de la Ciudad de México, pues debe considerarse que dichos protocolos y manuales contienen información específica del actuar del personal de seguridad por conducto de los Guías Técnicos y sus puntos estratégicos de actuación en los que se desprenden circunstancias de tiempo modo y lugar, de conductas y actividades cotidianas al interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, así como de concentración de personas en lugares específicos.</i></p> <p><i>En ese tenor, se debe señalar que la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5 fracción VIII, y 40 fracción XXI, cita lo siguiente:</i></p> <p><i>[Transcribe los preceptos señalados]</i></p> <p><i>Por lo anterior se puede desprender que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es una Institución de Seguridad Pública y que entre las obligaciones de su personal esta abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, considerándose como información reservada por</i></p>	
--	---	--



	<p><i>disposición expresa de la ley como reservada con base en lo establecido en el artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en consideración la siguiente prueba de daño:</i></p> <p><i>[Transcribe prueba de Daño descrita en párrafos que anteceden]</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 169 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar atentamente se convoque al Comité de Transparencia de esta Institución, a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones, confirme la propuesta de clasificación reservada los programas de operación y' sistemas de seguridad, en la Comunidad, que garantizan la seguridad y que se encuentran en los protocolos y manuales de seguridad que se implementan en las Comunidades o Centros Especializados para adolescentes, en caso de riesgo grave o por motín y por lo que respecta a la función que debe tomar la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en esos casos, se encuentra dentro del protocolo de seguridad por lo cual no se puede proporcionar la información requerida por los argumentos antes expuestos.</i></p> <p><i>"Que informe el jefe de la Unidad Departamental de Seguridad de la comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, cuáles fueron sus sugerencias sobre posibles cambios y rotación del personal guía técnico observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura a zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016" (Sic)</i></p> <p><i>Sobre el particular me permito informarle a Usted, lo siguiente:</i></p> <p><i>De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 6 fracciones XIII, XIV y XXV, 8, 203 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se</i></p>	
--	--	--



	<p><i>informa que la manifestación de la solicitud de "cuáles fueron sus sugerencias", no constituye una solicitud de información evidentemente no es atendible a través de su derecho a la información pública, toda vez que tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca una justificación encaminada a Obtener una declaración o pronunciamiento respecto de situaciones de interés personal, aspectos que no están reconocidos en la de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>De dicha manifestación se advierte que es meramente subjetiva y que requiere de apreciaciones personales por parte del titular del jefe de la Unidad Departamental de Seguridad de la comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes y respecto de las cuales el particular pretende obligar a ésta Dirección General a que responda los cuestionamientos satisfaciendo sus intereses.</i></p> <p><i>Sobre este particular, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares obtener una actuación o en su Caso un Pronunciamiento respecto de una situación jurídica en concreto a partir de posturas subjetivas a la realización de acciones atribuidas a esta autoridad, que de ninguna manera pueden ser analizadas con base a la citada Ley a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en la ley.</i></p> <p><i>Por lo que no se emitieron sugerencias sobre posibles cambios y rotación personal guía, técnico observando su actitud y el desempeño de sus funciones, sino que se siguió lo establecido en él protocolo y manuales de seguridad, y toda vez que el artículo 6, fracciones XXIII y XXVI le la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece a la letra lo siguiente:</i></p> <p><i>[Transcribe el precepto aludido]</i></p>	
--	--	--



	<p><i>Asimismo, dicha Ley, en su artículo 183 en las fracciones I, III y IX, establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y que obstruya la prevención o persecución de los delitos y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en ésta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</i></p> <p><i>De la revisión hecha por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, respecto a los cambios y rotaciones del personal guía técnico, a fin de dar cobertura a zonas estratégicas o vulnerables de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, adscritas de esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaria de Sistema. Penitenciario, se encuentran en los protocolos y manuales de seguridad, mediante la solicitud de información pública folio 0101000126916, se desprende que la misma contiene información en su modalidad de reservada, en virtud de contener información referente a la operatividad en materia de seguridad, de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, como lo es, los puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos, quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan las Comunidades o Centros Especializados, los cuales tienen asignados funciones y puntos estratégicos de seguridad, como lo son los Guías Técnicos asignados al estacionamiento, Guías Técnicos asignados al acceso principal, Guías Técnicos asignados a las aduanas, Guías Técnicos asignados.: a las torres de vigilancia y casetas de observación, Guías Técnicos asignados a los talleres, Guías Técnicos asignados al área de gobierno; Guías Técnicos asignados al área de permanencia (puesto de mando), Guías Técnicos asignados a los patios, Guías Técnicos asignados a la cocina, Guías Técnicos asignados al comedor, Guías Técnicos asignados, al servicio médico, Guías Técnicos</i></p>	
--	--	--



	<p>asignados al área de disposición y Guías Técnicos asignados a los dormitorios.</p> <p><i>Dichos protocolos y manuales contienen funciones específicas como lo son cambios .y rotaciones del persona guía técnico, a fin de dar cobertura a zonas estratégicas o vulnerables de las Comunidades o Centro Especializados para Adolescentes adscritas a de esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, por lo que en caso conatos de conflicto y/o violencia, que de ser entregados a personas ajenas a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, se estaría vulnerando la seguridad al interior de las Comunidades o Centros Especializados, por lo que al dar a conocer las acciones funciones y puntos estratégicos de operación en materia de seguridad, y qué solo personal de dichos Centros pueden tener acceso, ya que de lo contrario al proporcionar dicha información contenida en los Protocolos y manuales de seguridad que se implementan en las Comunidades Especializadas, las personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, así como las personas relacionadas á ellos, como cualquier persona podría conocer horarios, puntos de ubicación, movimientos de personal de seguridad, estado de fuerza, capacidad de reacción, rondines dentro y fuera de las Comunidades o Centros Especializados, operaciones tácticas, claves específicas, lo cual conllevaría a que los adolescentes que se encuentran internos en alguno de los Centro Especializado pudieran tener acceso del exterior a los protocolos y manuales en materia de seguridad, conociendo los mecanismos de contención, así como tener actitudes evasivas hacia el cumplimiento de los ya citados protocolos, provocando una inestabilidad de la seguridad al interior de los Centros Especializados para Adolescentes, ya que la función primordial de un Guía Técnico es la de responsabilizarse de velar por la integridad física de la persona adolescente, siendo garante del orden, respeto y la disciplina al interior de la Comunidad o Centro Especializado e integrante de las instituciones policiales. Teniendo además la función de acompañar a la persona Adolescente y/o Adulto Joven en el desarrollo y cumplimiento de su tratamiento.</i></p>	
--	--	--



	<p><i>Por lo anterior esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes considere que la información que nos ocupa, trata de información reservada por contener información que puede poner en riesgo la seguridad de las personas que se encuentran en dicho lugar (Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, guías técnicos, visitantes, personas servidoras públicas que laboran en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes), se podría revelar el estado de fuerza, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad y pondría en peligro la seguridad pública, por lo que al exponer los protocolos y manuales de Seguridad multicitados, al dominio público se estaría poniendo en riesgo los mecanismos para garantizar las medidas de seguridad, el orden, la estabilidad de las Comunidades o Centros, Especializados para Adolescentes y la Seguridad Pública, inclusive de la Ciudad de México, pues debe considerarse que dichos protocolos y manuales contienen información específica del actuar del personal de seguridad y sus puntos estratégicos de actuación en los que se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas Y actividades cotidianas y rotaciones del personal guía técnico, a fin de dar cobertura, a zonas estratégicas o vulnerables de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes adscritas a de esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario , y de concentración de personas en lugares específicos.</i></p> <p><i>En este tenor, se debe señalar que la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5 fracción VIII y 40, fracción XXI, cita lo siguiente:</i></p> <p><i>[Transcribe los preceptos aludidos]</i></p> <p><i>Por lo anterior se puede desprender que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es una Institución de Seguridad Pública y que entre las obligaciones de su personal esta abstenerse conforme a las disposiciones aplicables de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o de la que tenga</i></p>	
--	--	--



	<p><i>cocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo; honradez y respeto a los derechos humanos, considerándose como información reservada por disposición expresa de la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional. Por lo que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, propone que la información solicitada sea clasificada como reservada con base en lo establecido en el artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en consideración la siguiente prueba de daño:</i></p> <p><i>[Transcribe prueba de Daño descrita en párrafos que anteceden]</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 169 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar atentamente se convoque al Comité de Transparencia de esta Institución, a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones, confirme la propuesta de clasificación reservada los cambios y rotaciones del personal guía técnico, a fin de dar cobertura a zonas estratégicas o vulnerables, en las Comunidades o Centros Especializados para adolescentes, en caso de riesgo grave o por motín y por lo que respecta a la función que debe tomar la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en esos casos, ya que dichas funciones de específicas en caso de conatos de conflicto y/o violencia se encuentra dentro del protocolo de seguridad por lo cual no se puede proporcionar la información requerida, por los argumentos antes expuestos.</i></p> <p><i>"Que informa y remita en forma electrónica el jefe de unidad departamental de seguridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, cuales son los medios, técnicas, y procedimientos que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esta Comunidad" (sic)</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Sobre el particular me permito informarle a usted lo siguiente:</i></p> <p><i>En primer término, es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan" como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse Confidencial en Ciertos supuestos.</i></p> <p><i>El artículo 6, fracciones XXIII y XXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece a la letra lo siguiente:</i></p> <p><i>[Transcribe dichos preceptos]</i></p> <p><i>Asimismo, dicha Ley, en su artículo 183 en las fracciones I y IX, establecen que como información reservada deberá clasificarse aquella cuya publicación, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y que obstruya la prevención o persecución de los delitos y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.</i></p> <p><i>De la revisión hecha por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, respecto a la solicitud de información y remisión en forma electrónica de los medios, técnicas, y procedimientos que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en las Comunidades, mediante la solicitud de información pública folio 0101000126916, es importante aclarar que los medios, técnicas y procedimientos que se implementan se encuentran contenidos en los protocolos y manuales de seguridad, los cuales no obran en forma electrónica, ya que dichos instrumentos se encuentran en papel de forma física, sino que dentro de los mismos se encuentra diversa normatividad de aplicación obligatoria</i></p>	
--	--	--



	<p><i>para el personal de seguridad, además de que no obran en forma electrónica, ya que dichos instrumentos se encuentran en papel de forma física. Ahora bien de los protocolos y manuales de seguridad, se desprende que contiene información en su modalidad de reservada, en virtud de contener información referente a la operatividad en materia de seguridad, de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, como lo es los puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan las Comunidades o Centros Especializados, los cuales tienen asignados funciones y puntos estratégicos de seguridad, como lo son los Guías Técnicos asignados al estacionamiento, Guías Técnicos asignados al acceso principal, Guías Técnicos asignados a las aduanas, Guías Técnicos asignados a las torres de vigilancia y casetas de observación, Guías Técnicos asignados a los talleres, Guías Técnicos asignados al área de gobierno, Guías Técnicos asignados al área de permanencia (puesto de mando), Guías Técnicos asignados a los patios, Guías Técnicos asignados a la cocina, Guías Técnicos asignados al comedor, Guías Técnicos asignados al servicio médico, Guías Técnicos asignados al área de disposición y Guías Técnicos asignados a los dormitorios entre otras áreas específicas.</i></p> <p><i>Dichos protocolos y manuales contienen funciones específicas en caso conatos de conflicto y/o violencia que de acciones, funciones y puntos estratégicos de operación en materia de seguridad, y que solo personal de dichos Centros pueden tener acceso, ya que de lo contrario al proporcionar dicha información contenida en los protocolos y manuales de seguridad que se implementan en las Comunidades Especializadas, las Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, así como los medios, técnicas, y procedimientos que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina que se implementan en las Comunidades Especializadas, las Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes. Así como las personas relacionadas a ellos, podrían conocer horarios, puntos de ubicación, movimientos de personal</i></p>	
--	--	--



	<p><i>de seguridad, estado de fuerza, capacidad de reacción, rondines dentro y fuera de las Comunidades o Centros Especializados, operaciones tácticas, claves específicas, lo cual conllevaría a que los adolescentes que se encuentran internos en alguno de los Centro Especializado pudieran tener acceso del exterior a los protocolos y manuales en materia de seguridad, conociendo los mecanismos de contención, así como tener actitudes evasivas hacia el cumplimiento de los ya citados protocolos, provocando una inestabilidad de la seguridad al interior, de los Centros Especializados para Adolescentes, ya que la función primordial de un Guía Técnico evita de responsabilizarse de velar por la integridad física de la persona adolescente, siendo garante del orden respeto y la disciplina al Interior de la Comunidad o CENTRO Especializado e integrante de las instituciones policiales, teniendo además la función de acompañar a la persona Adolescente y/o Adulto Joven en el desarrollo y cumplimiento de su tratamiento.</i></p> <p><i>Por lo anterior esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes considera' que la afirmación que nos ocupa, trata de información reservada por contener información que puede poner en riesgo la seguridad de las personas que se encuentran en dicho lugar (Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, guías técnicos, visitantes, personas servidoras públicas que laboran en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes), se podría revelar el estado de fuerza, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad y pondría en peligro la seguridad pública, por lo que al exponer la información y remisión en forma electrónica, de los medios, técnicas, y procedimientos que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en las Comunidades la cual está contenida en los protocolos y manuales de Seguridad multicitados, al dominio público se estaría poniendo en riesgo los mecanismos para garantizar las medidas de seguridad, el orden, la estabilidad de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes y la Seguridad Pública, inclusive de la Ciudad de México, pues debe considerarse que dichos protocolos y manuales contienen información específica como lo es la información de los medios, técnicas, y procedimientos</i></p>	
--	---	--



	<p>que se implementan para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en las Comunidades así como el actuar del personal de seguridad y sus puntos estratégicos de actuación en los que se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas y actividades cotidianas al interior: de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes , y de concentración de personas en lugares específicos.</p> <p>En este tenor, se debe señalar que la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, cita lo siguiente:</p> <p>[Transcribe los preceptos señalados]</p> <p>Por lo anterior se puede desprender que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es una Institución de Seguridad Pública y que entre las obligaciones de su personal esta abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez .y respeto a los derechos humanos, considerándose como información reservada por disposición expresa de la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional. Por lo que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaria de Sistema Penitenciario, propone que la información solicitada sea clasificada como reservada con base en lo establecido en el artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia ,Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en consideración la siguiente prueba de daño:</p> <p>[Transcribe prueba de Daño descrita en párrafos que anteceden]</p> <p>Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 169 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a</p>	
--	---	--



	<p><i>la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar atentamente se convoque al Comité de Transparencia de esta Institución, a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones confirme la propuesta de clasificación reservada la información referente a los medios, técnicas, y procedimientos que se implementan para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en las Comunidades, ya que dichas funciones de específicas en caso de conatos de conflicto y/o violencia se encuentra dentro del protocolo de seguridad por lo cual no se puede proporcionarla información requerida, por los argumentos antes expuestos.</i></p> <p>...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, reiteró lo informado en la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular,



a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

Por lo anterior, es necesario citar los agravios del recurrente en los siguientes términos:

“Primero.- “La entrega de información no corresponde con lo solicitado y clasifica la información solicitada como reservada.

*Tercero.- Causa agravio en perjuicio el acuerdo 09/CTSG/300816 de fecha 30 de agosto de 2016, emitido por el "comité de transparencia de la secretaría de gobierno" en su sesión quinta extraordinaria toda vez que viola el principio constitucional de máxima publicidad, además de que infringe la segunda hipótesis de la fracción VIII del artículo 234 "La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante" toda vez que emiten una serie de copias escaneadas en donde alegan un sin fin de hipótesis normativas como prueba de daño, y **no se justifica de manera clara y precisa la forma en que la información que solicite pueda provocar un daño real a la seguridad de los adolescentes que se encuentra en las comunidades o la forma precisa en que se vulneraría la seguridad de estos si se me proporciona dicha información, de hecho exponen una hipótesis de delincuencia organizada en donde yo pudiera utilizar esta información para fines de "saboteo de la seguridad", una vez más sin que puedan precisar de forma clara como puedo dañar la seguridad.**” (sic)*

Ahora, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, puesto que los dos combaten la clasificación de información de lo requerido por el ahora recurrente, y con la finalidad de determinar si los mismos son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida es reservada, razón por la cual se debe de precisar lo que prevé la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I



De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o



III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar* que:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;***
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado*



ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- Que el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México.
- Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos y que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar **y no haya sido clasificada como reservada o confidencial**.
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada.**
- **Se considera como información reservada:** **a)** Cuando se pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, **b)** Cuando se obstruya la prevención o persecución de los delitos y **c)** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:

a) Confirma y niega el acceso a la información.



- b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información.
- c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior, la solicitud de información pública del ahora recurrente consistió en obtener del Sujeto Obligado lo siguiente:

“Hola buenas tardes me llamo José Luís Martínez y soy estudiante de la licenciatura en criminología, y me encuentro realizando mi tesis sobre el sistema de justicia juvenil, de acuerdo a los hechos ocurridos e informados por la Comisión de Derechos Humanos, en la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos, que se agravó hasta involucrar a 18 jóvenes, solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes.

Señale y precise quien expidió el nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, la fecha en que fue expedido y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo.

Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad. ?

Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos.

Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016.

Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del personal Guía Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ?



Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.” (sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado indicó que la información no podía ser proporcionada debido a que detenta la calidad de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, circunstancia que se robustece con el acuerdo respectivo emitido en la Quinta Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del treinta de agosto de dos mil dieciséis, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por el particular mediante el **Acuerdo 09/CTSG/300816**, el cual indica:

“ ...

ACUERDO 09ICTSG1300816

*El Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracciones VI, XXIII, XXVI, XXXIV, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 170, 173, 174, 175, 176, 183, fracciones 1 y IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMA la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0101000126916, en específico a la información referente a: **“...solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes.” “Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad.?”**, **“Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos.”**, **“Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016.”**, **“Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de***



Diagnostico Integral para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del persona! Guía Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ?", "Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.", lo anterior por formar parte del Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Especificas del Persona! de Seguridad Guías Técnicos, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todos las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes."

De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se mencionan los elementos en los que se funda y motiva el Acuerdo de este Órgano Colegiado:

-----PRUEBA DE DAÑO-----

Fuente de la Información	DIRECCIÓN GENERAL DE TRATAMIENTO PARA ADOLESCENTES DE LA SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Hipótesis de excepción	<p>Artículos 183, fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 183 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I. I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>...</p> <p>IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales</p>



	<p>Por otra parte la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, señala lo siguiente:</p> <p>*Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;</p> <p>..." (sic)</p> <p>Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:</p> <p>...</p> <p>XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>..." (sic)</p>
<p>Daño</p>	<p>Con la divulgación de la información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, esto es se vulnera la seguridad de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, ya que el dar a conocer "...solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes." <u>"Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad.?", "Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos.", "Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016.", "Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral</u></p>

	<p><u>para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del personal Guía Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ?”, “Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.”, lo anterior por formar parte del Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Especificas del Personal de Seguridad Guías Técnicos, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todos las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes.”, el cual se encuentra contenido dentro de los protocolos y manuales y se corre el riesgo de que el solicitante conozca el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos los cuales son homólogos en funciones al Personal de Custodia Penitenciaria (Custodio), ya que mientras que estos son los encargados de mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; salvaguardando la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad, manteniendo recluidas y en custodiada a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente, implementando políticas, programas y estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, para que se mantenga el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad, bajo los protocolos de actuación respectivos, así como la salvaguarda a la integridad de las personas y bienes en los Centros, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, con el objeto de prevenir la comisión de delitos, observando de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del Centro, el Guía Técnico es responsable de velar por la integridad física de la persona adolescente, del personal administrativo que labora en los Centro Especializado para Adolescentes, así como de la seguridad y vigilancia de las instalaciones, como garante del orden, respeto y la disciplina al interior del Centro Especializado para Adolescentes, como integrante de las Instituciones Policiales, teniendo además la función de acompañar a la persona adolescente en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades y de ejecución, haciendo uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes, manteniendo la disciplina y evitando</u></p>
--	--

daños materiales, por medio del uso legítimo de la fuerza, debiendo tomar en cuenta el interés superior del adolescente, utilizando el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad, medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas adolescentes sujetos a la medida de sanción de internamiento y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna y segura en el interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes; por lo que de hacer del conocimiento público la información de solicitada por el particular, además del procedimiento para evaluar las actividades del personal guía técnico, así como la preservación del orden y la disciplina al interior de las Comunidades, se pone en riesgo la vida, seguridad o salud del personal público, visitantes, personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes tal y como se encuentra establecido en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el interés superior del adolescente que consiste en el derecho, principio y norma de procedimientos dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y de las instalaciones, ya que de conocer el peticionario de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades, conocería el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad, lo cual pondría en peligro la seguridad pública a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos, quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los adolescentes, del personal técnico y administrativo, así como de los inmuebles que ocupan los centros; los cuales tienen asignados funciones y puntos estratégicos en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, por lo que de hacer del conocimiento público el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades los cuales están contenidos los protocolos de seguridad, se pone en riesgo la seguridad del personal público, visitantes, Personas Adolescentes y/o Adultas Jóvenes internas y de las instalaciones, pudiendo ocasionar riñas entre los adolescentes internos, motines y fugas; lo cual dañaría el interés que se protege, el cual consiste en salvaguardar la vida, seguridad o salud de una persona física.

Aunado a lo anterior y concatenando la fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con los artículos 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, de la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional, se establece que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán abstenerse, de dar a conocer por cualquier medio a quien

no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión, estableciéndose de observancia obligatoria a las Instituciones de Seguridad Pública Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública y toda vez que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes es dependiente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se estaría dañando el bien jurídico tutelado, ya que de ser entregados los protocolos y manuales en materia de seguridad los cuales contienen funciones específicas en caso de conatos de conflicto y/o violencia, se estaría dañando el bien jurídico tutelado y el perjuicio que se produciría al difundirse sería mayor, que el interés público de conocerla.

Por lo cual es importante recalcar que si se proporciona el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos y la forma en la que se preserva el orden y la disciplina al interior de las Comunidades de esta Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, mismo que se encuentra en los protocolos manuales y de seguridad, se vería violentada y disminuida toda vez que la función de administrar, asegurar permanentemente la operación de estrategias, sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a preservar la seguridad en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes.

Por lo que es imposible otorgar la información que solicita el peticionario, ya que con la divulgación de dicha información se lesiona el interés público jurídicamente protegido, así como la efectividad de esta Dirección General a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario ya que su revelación ocasionaría daños en la salvaguarda de las Personas Adolescentes y/o Adultos Jóvenes internas en las Comunidades o Centros Especializados, así como la propia Institución, pues se estaría vulnerando el desempeño de las funciones encaminadas a salvaguardar la vida, seguridad o salud de una persona física, así como a la preservación del orden y la paz pública, y prevención de delitos.

Previendo como riesgo inminente que personas con intenciones delictivas podrían atacar en contra de la integridad física y moral de los servidores públicos de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, al concebirse superiores en fuerza; en tal virtud, al difundirse la planeación táctica, se podría revelar el estado de fuerza, la capacidad de actuar y de reacción del personal de seguridad y pondría en peligro la seguridad pública de la Dependencia, dejando en desventaja las acciones



	<p>tendientes a garantizar la seguridad pública; entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional y menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos y/o para evitar la comisión de delitos graves que constituyen un daño a la salvaguarda de las prerrogativas más elementales de las Personas Adolescentes y/o Adultos Jóvenes Interno, así como la de los Gobernados, con lo cual se vería disminuida el desempeño de las funciones de establecer, administrar y asegurar permanentemente la operación de las estrategias, sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a preservar el orden y la disciplina en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, así como garantizar y resguardar permanentemente la seguridad de los Adolescentes Internos, Servidores Públicos, Visitantes e instalaciones en las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes y se estaría haciendo del conocimiento el funcionamiento, logística, estado de fuerza, ubicación de puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de los Guías Técnicos que existe en cada uno de ellos, con lo cual se vulneraría la seguridad de cada Comunidad o Centro Especializado, haciendo endeble los mecanismos de seguridad ante las organizaciones delictivas que operan en la Ciudad de México, colocándolos en un estado de vulnerabilidad con relación al crimen organizado, por lo que jurídicamente es imposible otorgar la información que solicita el particular, ya que el posible daño que se causaría con la divulgación de dicha información podría provocar, caos en el interior de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, provocando intentos de fuga, motines, riñas, homicidios, etc.; vulnerando la seguridad de las instalaciones de las Comunidades o Centros Especializados, la vida y la seguridad de los adolescentes internos, del personal que labora en los mismos y los visitantes, incluso la seguridad pública de la Ciudad de México.</p> <p>Con lo cual se concluye que, su divulgación lesiona el interés que protege y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.</p>
Partes que se reservan	El Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Específicas del Personal de Seguridad Guías Técnicos, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todos las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes.
Plazo de reserva	3 años a partir de su clasificación misma que podrá estar accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
Autoridad Responsable	Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.
de su guarda, conservación y custodia	

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida por cuanto hace a los requerimientos consistentes en “... **solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes.**” **"Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la**



forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad.?", "Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos.", "Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016.", "Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del persona! Guía Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ?", "Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.", lo anterior por formar parte del Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Especificas del Persona! de Seguridad Guías Técnicos, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todos las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes." como información reservada, en virtud de que se actualizaban las hipótesis establecidas en el artículo 183, fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concatenado con la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus diversos 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, en virtud de que con la divulgación de la información se lesionaba el interés público jurídicamente protegido, ya que se vulneraría la seguridad de las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes, ya que la información se



encontraba contenida dentro de los protocolos y manuales que contenían el funcionamiento y logística, estado de fuerza y ubicación de puntos estratégicos de vigilancia a cargo del área de seguridad por conducto de Guías Técnicos, los cuales eran homólogos en funciones al Personal de Custodia Penitenciaria.

Por lo tanto, de la revisión al Acuerdo emitido, éste Órgano Colegiado adquiere la convicción suficiente para determinar lo siguiente:

- Las hipótesis invocadas por el Sujeto Obligado en su Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual clasificó la información solicitada se actualizan por lo señalado en la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional en sus artículos 5, fracción VIII y 40, fracción XXI, ya que al dar a conocer lo requerido, se darían a conocer protocolos y manuales donde se establecen las medidas de seguridad, funcionamiento, logística, estado de fuerza y puntos estratégicos de vigilancia, acciones en caso de amotinamiento y protocolos de actuación respectivos, lo cual pondría en peligro la seguridad pública de los Guías Técnicos, quienes son los encargados de salvaguardar la integridad física de los jóvenes internos y su personal técnico y administrativo.
- Sin embargo, de la lectura al Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, se advierte que la misma no reúne los requisitos de procedencia marcados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no se acredita la prueba de daño, establecida en el artículo 174 de dicho ordenamiento legal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



En ese sentido, si bien la información requerida **actualiza las hipótesis establecidas en el artículo 183, fracciones I, III y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que le dan la calidad de información reservada**, lo cierto es que de la lectura al Acta del Comité de Transparencia, se puede observar que la misma carece de **una debida fundamentación y motivación**, al no haberse **acreditado la prueba de daño**.

En tal virtud, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida por el ahora recurrente, misma que sí reviste la calidad de **información reservada**, sin embargo, la clasificación carece de una debida **fundamentación y motivación**, circunstancia por la cual, a criterio de este Instituto, se advierte que el Sujeto no actuó de conformidad a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión **el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que no aconteció.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su



ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo”.

Asimismo, es posible determinar que la respuesta emitida no se encontró en apego a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; **situación que no aconteció**, toda vez que el Sujeto Obligado no **acreditó la prueba de daño**, de conformidad con los artículos de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen el proceso de declaratoria de información como **reservada**.

En ese contexto, es posible concluir que los agravios **primero** y **tercero** del recurrente resultan **parcialmente fundados**, al ser claro que la información solicitada por el particular reviste la calidad de reservada, sin embargo, el Acta del Comité de Transparencia, en efecto, carece de fundamentación y motivación.

Ahora bien, no pasa por alto para éste Órgano Colegiado el advertir que a través de la respuesta complementaria que fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Sujeto Obligado atendió el requerimiento relativo a “... Señale y precise quien expidió el nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, la fecha en que fue expedido y los criterios que tomo la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes para la ocupación del cargo...”, a lo que el Sujeto informó de manera precisa, fundando y motivando su actuación, por ello, sería ocioso ordenarle que se pronuncie de nuevo al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena lo siguiente:



- Someta nuevamente a consideración de su Comité de Transparencia la solicitud de información consistente en ***“... solicito se me informe y remita en medio electrónico los protocolos de seguridad ejecutados por el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad para garantizar la estabilidad e integridad física de los adolescentes.” “Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes, informe como de forma detallada el procedimiento para evaluar las actividades de los guías técnicos, y la forma en que preserva el orden y la disciplina al interior de la comunidad.?”***, ***“Que el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes indique como desarrollo su función el pasado 23 de mayo de 2016 ocurrió una riña entre dos adolescentes y guías técnicos.”***, ***“Que Informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes como funcionaron los programas de operación y sistemas de seguridad, en la Comunidad, para garantizar que los protocolos de seguridad se hayan aplicado el pasado 23 de mayo de 2016.”***, ***“Que informe el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales fueron sus sugerencias sobre los posibles cambios y rotaciones del personal Guía Técnico, observando su actitud y el desempeño de sus funciones, a fin de dar cobertura en zonas estratégicas o vulnerables después de la riña del pasado 23 de mayo de 2016. ?”***, ***“Que informe y remita en forma electrónica el Jefe de Unidad Departamental de Seguridad de la Comunidad de Diagnostico Integral para Adolescentes cuales son los medios, técnicas y procedimientos, que implementa para preservar la seguridad, el orden y la disciplina en esa Comunidad.”***, ***lo anterior por formar parte del Protocolo de Actuación del Personal de Seguridad, Consignas Especificas del Personal de Seguridad Guías Técnicos, Manuales Administrativos en Materia de Seguridad, de todas las Comunidades o Centros Especializados para Adolescentes.”***, con la finalidad de reclasificar la información expuesta en el Considerando Cuarto de la presente resolución, lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 6, fracciones XXIII, XXIV y XXXIV, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 183, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el únicamente por lo que respecta a los planteamientos novedosos.

Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**